

## **SENTENCIA N° VEINTE.**

En la Ciudad de Córdoba, a veintiún días del mes de junio del dos mil diecinueve, siendo la fecha establecida para que tenga lugar la lectura íntegra de los fundamentos de la Sentencia dictada con fecha 30/05/2019 en estos autos caratulados “**C., C. D. y otros p.ss.aa. Amenazas, violación de domicilio, etc.**” SAC 1049387 por ante esta Excma. Cámara Criminal y Correccional de 4ta Nominación de esta Ciudad, por intermedio de su **Sala Unipersonal**, bajo la Presidencia del **Sr. Vocal Dr. Enrique BERGER**, con la presencia del **Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gualda**, el prevenido **C. D. C.** con su abogado defensor el **Sr. Asesor Letrado del 17° Turno Dr. Horacio Carranza** y el imputado **D. A. C.** acompañado de sus co-defensores **Dr. Sergio Omar Sánchez y Dr. Hernán Arce.**

**Que el Requerimiento Fiscal de fs. 226/233 le atribuye a los encartados la comisión de los siguientes hechos:**

**\*Primer Hecho (atribuido al imputado C. D. C.):** En fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse en el lapso comprendido entre el quince de enero del dos mil quince y el veintidós de febrero de dos mil quince, en horas que no se puede determinar, los imputados **C. D. C.** y **Daniel Alejandro Cufre** (sobreseído con fecha 05/08/2014), en un lugar no determinado con precisión pero presumiblemente en la ciudad de Tanti, Dpto. Punilla, Provincia de Córdoba, recibieron de persona/s no individualizada/s hasta el momento por la instrucción, sin promesa anterior al hecho y a sabiendas de su procedencia dolosa, un automóvil marca Peugeot, Modelo 206, Motor Nro. 10DXDQ0005480, número de chasis que no ha podido determinarse por supresión de la numeración, con placas de dominio visible EGX -838, (con chapa patente ETG-134 modificadas sus guarismos), siendo el dominio original del rodado EGY 605, que

coincidiría con el grabado que presentan los cristales, el que con fecha diez de julio de dos mil nueve, fue sustraído en la ciudad de Buenos Aires, en un hecho del cual no participaron los encartados.

**\*Segundo Hecho (atribuido a los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre):** Que con fecha veintidós de febrero de dos mil quince, siendo aproximadamente las 03.20 horas, en connivencia y con fines furtivos los prevenidos C. D. C., Daniel Alejandro Cufre y Darío Daniel Guzmán “alias Chunca” se hicieron presentes en el inmueble sito en calle San Martín N° 857 de Barrio Villa Alpina de la localidad de Tanti, Dpto. Punilla, Provincia de Córdoba, e ingresaron contra la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo Maximiliano Daniel Franzoi, tratándose de un predio en cuyo interior se encuentra un taller mecánico. Una vez allí, con una barreta de hierro de unos setenta centímetros con una punta en unos de sus extremos, secuestrada por la instrucción, forzaron la tapa del tanque de combustible del camión Marca Mercedes Benz, sin dominio, de propiedad de la Municipalidad de Tanti, que se encontraba en el lugar; que en dicho accionar, los encartados doblaron el candado y la pestaña de hierro que aseguraba dicho tanque. Seguidamente lo imputados C. D. C., Daniel Alejandro Cufre y Darío Daniel Guzmán, ” alias Chunca” introdujeron una manguera, color bordo, de dos metros de largo aproximadamente, secuestrada por la instrucción, en el tanque de combustible de dicho rodado, no pudiendo lograr sus designios delictivos ya que fueron advertidos por Maximiliano Daniel Franzoi, quien alertó al personal policial, siendo los encartados Cufre aprehendidos a metros del lugar, mientras que el prevenido Guzmán se dio a la fuga.

**El Requerimiento Fiscal de fs. 332/339 le atribuye a los encartados imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre la comisión del siguiente hecho:** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce siendo aproximadamente las cero horas con

veinticinco minutos y en circunstancias en las que Marcelo Fabricio García (16) se conducía al volante de la motocicleta marca Appia Vectra 110 cc. de color azul, dominio 187-DTE en compañía de Luis Marcos Castro (26), cuando transitaban por calle San Martín de la localidad de Estancia Vieja, dpto. Punilla, pcia. de Córdoba, a unos cien metros de la rotonda en la que se encuentra emplazado el Monumento al Indio Bamba (en dirección a la misma); fueron interceptados por los imputados C. D. C., Daniel Alejandro Cufre Y Sergio Ariel Suarez quienes se interpusieron al rodado obligando a su conductor a detener la marcha, luego de lo cual el encartado C. D. C. les exigió a los ocupantes que se bajaran de la moto y se fueran, mientras que Daniel Alejandro Cufre exigió al conductor que le entregara el casco con el cual golpeó a quien se lo dio en la espalda y refirió: *“quédate ahí y no hagas nada si no querés que te pegue un tiro”* a la vez que hacía un ademán con su mano tocándose a la altura de la cintura como insinuando que andaba armado, mientras que el traído a proceso Sergio Ariel Suarez empujó a Luis Marcos Castro.- Acto seguido los tres encartados sustrajeron ilegítimamente la motocicleta, a la que se subieron y huyeron a bordo de la misma y se perdieron de vista.

**El requerimiento fiscal de fs. 397/399 le atribuye a Daniel Alejandro Cufre la comisión del siguiente hecho:** El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las cuatro horas, Florencia Celeste Acuña se encontraba esperando el colectivo en la garita que se encuentra ubicada sobre la Ruta N° 38, más precisamente frente a la avenida San Martín de la localidad de Estancia Vieja, sobre el lado de la ruta con dirección al punto cardinal Norte, departamento Punilla, provincia de Córdoba, concretamente a unas dos cuabras de la Estación de Servicio “C y F”, sita en calle Pública esquina Mariano Moreno de dicha Localidad. Que en estas circunstancias se acerca el incoado Daniel Alejandro Cufre a bordo de la motocicleta marca Cerro, color naranja,

dominio 293GMK quien le ofrece llevarla y luego le pide un cigarrillo. Que Acuña le manifiesta que no tenía, tras lo cual aquél acelera su motocicleta y se aleja regresando a los segundos y tras preguntarle “...vos me conocés a mi...?” la toma fuertemente del brazo derecho, a la altura del bíceps, comenzando ambos a forcejear ya que la damnificada trataba en vano de zafarse, mientras que el incoado le manifestaba “...dame el celular, dame el celular...”. Que el imputado continuaba forcejeando con Acuña, tironeando de su mochila hasta que logra quitársela y huir a bordo de la motocicleta en dirección a la Ciudad de Villa Carlos Paz., siendo aprehendido por personal policial tras una persecución, luego de haberse desprendido de la res furtiva, tratándose de una mochila color negra, con brillo, sin marca, con estampas de color fucsia en la parte delantera, la que en su interior contenía un short color celeste con manchas negras, una remera color blanca con estampado de la cara de una chica, un par de zapatillas de color marrón con cordones blancos número 35, una gorra color negra con la inscripción “DC” en plateado en la visera, una gorra de color verde con las iniciales de la estación de servicio “C y F”, un desodorante Dove, un perfume marca Avon, una billetera de cuero de varios colores la que contenía D.N.I. a nombre de Florencia Celeste Acuña N° 40.749.710, Tarjeta Naranja y pases de colectivo a su nombre.

**Por su parte el requerimiento fiscal de fojas 615/626 le atribuye a C. D. C. la comisión de los siguientes hechos:**

**\*Primero hecho:** Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete siendo las 7:30hs aproximadamente en circunstancias en que el imputado C. D. C. se encontraba en su domicilio sito en calle \_\_\_\_ s/n entre calle \_\_\_\_ y \_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_ Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba junto a su concubina L. S. M. y el hijo de esta de nombre F. D. G. de 11 años de edad y debido a que el niño no habría acatado una orden dada por su madre, el incoado C. D. C. le habría manifestado pendejo de mierda que no hace caso nunca, al

tiempo que le habría propinado un golpe en el rostro provocándole sangrado de la nariz, por la que se le diagnosticaron tres días de curación y cinco días de inhabilitación para el juego.

**\*Segundo hecho:** Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete siendo las 21.50hs aproximadamente en circunstancias en que L. S. M. se encontraba en su domicilio sito en calle \_\_\_ s/n entre calle \_\_\_\_ y \_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_ Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba, junto a su concubino, el imputado C. D. C., tras haberse generado una discusión entre ambos, el imputado C. D. C. le habría manifestado *“vos me tenés que respetar, aprendé a quedarte callada”* al tiempo que le habría propinado un golpe de puño a la altura del maxilar derecho y dos golpes con la mano abierta en el rostro provocándole lesiones de carácter leve por la que le diagnosticaron siete días de curación y siete días de inhabilitación laboral, violando de este modo la medida de restricción y prohibición de acercamiento hacia L. S. M., ordenada por el Juzgado de Violencia Familiar de la Ciudad de Carlos Paz, con fecha 31 de mayo de 2017 y notificada al nombrado con fecha 5/06/2017.

**\*Tercer hecho:** Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las 18:45 hs. en circunstancias en que L. S. M. se encontraba junto a su concubino C. D. C. y un sujeto no identificado por la instrucción, en la vía pública, más precisamente a la altura de su domicilio sito en calle \_\_\_ s/n entre calle \_\_\_\_ y \_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_ Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba, y tras haberse generado una discusión entre ambos porque el automóvil marca Fiat uno de propiedad del encartado C. D. C. se habría quedado sin nafta, este habría comenzado a propinarle golpes de puño en el rostro de L. S. M. y la habría empujado provocando que esta cayera sobre la parte trasera del vehículo, golpeando con el brazo derecho en la luneta del automóvil, lesionándose el

brazo provocándole herida cortante en labio inferior, hematoma en pómulo izquierdo, herida cortante en antebrazo derecho, por la que se le diagnosticaron diez días de curación y diez días de inhabilitación laboral a la vez que con la intención infundirle temor le habría manifestado a L. S. M., *“más vale que no te duermas, porque te voy a prender fuego la casa”* violando de este modo la medida de Restricción y Prohibición de acercamiento hacia L. S. M., ordenada por el Juzgado de Violencia Familiar de la Ciudad de Carlos Paz, con fecha 31 de mayo de 2017 y notificada al nombrado con fecha 5/06/2017.

**Finalmente el requerimiento fiscal de fojas 121/131 le atribuye a Daniel Alejandro Cufre la comisión del siguiente hecho:** El tres de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00.45 horas, en circunstancias en las que el imputado Daniel Alejandro Cufre se encontraba en las inmediaciones de la parada de colectivo enclavada sobre Ruta Nro. 38 en el sector denominado “Empalme a Tanti”, próxima a la intersección entre Av. Argentina (colectora de la Ruta Nro. 38) y calle Los Olmos, de la localidad de Villa Santa Cruz del Lago, Provincia de Córdoba, con fines furtivos y munido de un cuchillo con mango de color negro y dorado con hoja metálica de aproximadamente quince centímetros de largo, abordó el colectivo de la empresa Sarmiento (marca Mercedes Benz, dominio LAS 662, interno Nro. 337) que circulaba por la Ruta mencionada en dirección norte sur, tras lo cual le manifestó al chofer del colectivo Pablo Daniel Matías Perazzone *“dame la plata”* al tiempo que con el cuchillo que portaba le propinó un puntazo a la altura del pecho del lado izquierdo del nombrado, que impactó en la billetera del mismo, no ocasionándole ninguna lesión. Acto seguido, el encartado Daniel Alejandro Cufre sustrajo ilegítimamente un bolso de mano de color marrón, propiedad del chofer Perazzone, que contenía en su interior objetos de higiene personal, siendo éstos un cepillo de dientes, un desodorante marca “Axe”, una rejilla, una toalla de mano, entre otros objetos, que se

encontraba al lado del damnificado, dándose a la fuga del lugar del hecho con la res furtiva en su poder, emprendiendo su huida por Av. Argentina en dirección norte hacia calle Los Ceibos, ocasión en la que su fuga fue advertida por el Cabo Primero Mario Moyano, personal policial en ejercicio legítimo de sus funciones y que anoticiado del evento emprendió la persecución del imputado Cufre, dándole alcance a escasos metros luego de que éste ingrese al predio de la vivienda sita en la intersección entre Av. Argentina y calle Los Ceibos y que arroje al interior de la morada el bolso de mano previamente sustraído en el lugar del hecho, resistiéndose y forcejeando con el personal policial actuante pretendiendo lograr su impunidad, tras lo que el personal policial en función logró reducir al imputado Cufre, aprehendiéndolo.

El Sr. Vocal actuante se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Existió el hecho y fueron autores penalmente responsables los imputados?
2. En su caso, ¿qué calificación legal merecen los mismos?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar, procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTION EL SR. VOCAL ACTUANTE, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO: I)** Se ha traído a juicio a **C. D. C.** p.s.a. de los delitos de Encubrimiento, violación de domicilio y robo en grado de tentativa en concurso real, robo calificado por el uso de arma impropia, lesiones leves, amenazas y desobediencia a la autoridad en concurso real, desobediencia a la autoridad, lesiones leves calificadas y amenazas en concurso real (art. 45, 277 inc. 1° del C.P., 150, 164, 89, 149 bis 1° párrafo –dos hechos-, primer supuesto, 239 –dos hechos-, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11 y 55 del C.P.) y a **Daniel Alejandro Cufre** p.s.a. de los delitos de Violación de domicilio y robo en grado de tentativa, robo calificado por el uso de arma impropia, robo y robo calificado por el uso de armas en concurso real (art. 45, 164, 150,

164 –dos hechos- y 166 inc. 1º, primer párrafo, primer supuesto del C.P. todo en función del 55 del C.P.) y los hechos que son base de la acusación han sido transcritos al comienzo de la presente sentencia, dando así cumplimiento al requisito establecido por el art. 404 inc. 1 del CPP.

**II) Defensa material:** Previamente a ser interrogado, el prevenido **C. D. C.** dijo que tiene treinta años, su D.N.I. es el número 34.519.517, argentino, nacido en la Localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires con fecha 12/04/1989.

Con respecto a sus **estudios** dijo que tiene el secundario incompleto, ya que a los 16/17 años dejó de estudiar, no terminando segundo año. Que trabajaba con su padre en la herrería (carpintería de metal), percibiendo aproximadamente 12.000 pesos mensuales. Además hacía changas.

En cuanto a sus **condiciones personales** dijo ser soltero, con una hija menor de 8 años de edad, herrero. Antes de quedar detenido se domiciliaba en Avda. Argentina esquina Los Ceibos de la localidad de Villa Santa Cruz del Lago, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba. Es hijo de Cristino Adolfo Cufre (v) y de Susana Beatriz Castelli (v) siendo siete hermanos en total, uno de los cuales falleció a causa de un suicidio. Siempre vivió con sus padres. Por un tiempo convivió con su pareja en una vivienda que le prestaban, y luego alquilaron juntos. Más adelante compraron un terreno para hacer una casa. Entre su familia de origen y su mujer, había diferencias y desentendimientos.

Refirió que no tiene enfermedades infectocontagiosas, y dijo que consume alcohol los fines de semana. En relación al consumo de estupefacientes dijo que de chico consumía cocaína, luego marihuana.

En la cárcel ha sido calificado en tres ocasiones, con 8, 9 y 10. Hace fajina, limpia, reparte el pan y la comida. Sus padres lo visitan de vez en cuando.

Por su parte el imputado **Daniel Alejandro Cufre**, dijo que tiene 26 años, su número de D.N.I. es el 37.239.720, es argentino, nacido en la Localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, con fecha 15/03/1994.

Con respecto a sus **condiciones personales** dijo que es soltero y no tiene hijos. Vivía con su pareja de nombre Belén Cortez. Herrero. Antes de quedar detenido se domiciliaba en Avda. Argentina esquina Los Ceibos de la Localidad de Villa Santa Cruz del Lago, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba. Que es hijo de Cristino Adolfo Cufre (v) y de Susana Beatriz Castelli (v).

En cuanto a sus **estudios** dijo que cursó hasta el primer año del secundario. Expresó que consumía alcohol los fines de semana, y también drogas –cocaína-. No padece enfermedades infectocontagiosas.

También adujo que en la cárcel tiene calificación 9, y allí se bautizó, predica la palabra de Dios y cursa el colegio.

Al ejercer su defensa material, previo hacerles conocer los hechos intimados, las pruebas que hay en su contra, que pueden declarar o no y que su silencio no implicara presunción en su contra, y que el juicio continuara hasta el dictado de una sentencia, por lo que el imputado **C. D. C.**, libremente, previa consulta con sus abogados, dijo *“reconozco todos los hechos contra la propiedad y también el hecho de violencia familiar en contra del niño menor, Niego los hechos de violencia familiar en contra de L. S. M. ”*. A su turno, el imputado **Daniel Alejandro Cufre**, libremente, previa consulta con sus abogados, dijo *“reconozco el hecho contra la propiedad... del robo a la chica en la estación de servicio. Por el resto de los hechos, me abstengo de*

*declarar*". Seguidamente, se incorporó para su lectura las declaraciones indagatorias de los encartados brindadas en la investigación penal preparatoria (fs. 143/145, 146, 325, 326, 387/388, 503/504, 54/55 –quinto cuerpo). Finalmente concedida la denominada última palabra, C. D. C. dijo *"perdón por los errores cometidos. Pido una oportunidad para volver a mi casa, a ver a mi hija y ayudar a mis padres que están solos. Perdón a la Cámara por todo el tiempo"*. Por su parte el imputado Daniel Alejandro Cufre dijo: *"pido perdón por el daño causado. Me arrepiento, pido otra oportunidad. Quiero empezar a hacer una vida nueva"*.

### **III) Prueba.**

Durante el juicio, el Sr. Presidente, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y la adhesión de la defensa de C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre, procede a la incorporación al debate por su lectura del material probatorio que se encuentra en condiciones legales de ser incorporado correspondiente al hecho contenido en la **Requisitoria Fiscal de fs. 332/339 –de fecha 25/11/2014- SAC 1113507:** **Testimoniales** de: Sergio Montivero (fs.1 y 81), Gabriel Alejandro Fracassi (fs.16 y 80), Eliana Andrea García (fs.35 y 86), Marcelo Fabrizio García (fs.38 y 87), Marcos Luis Castro (fs.39 y 88) y de Diego Bertino (fs.40).- Actas de aprehensión de C. D. C., Daniel Alejandro Cufre y Sergio Ariel Suarez (fs.2, 3 y 4 respectivamente), acta de inspección ocular del lugar de control y aprehensión de los encartados, y croquis ilustrativo complementario (fs.5, 8 y 41), acta de inspección ocular del lugar del hecho y croquis ilustrativo complementario (fs.6, 7 y 42), acta de secuestro de la motocicleta y casco que se encontraban en poder de los encartados (fs.9), certificados médico policiales (fs.13/15 y 57/59), planillas prontuariales (fs.20/21, 25 y 29/30), certificado médico policial del damnificado García (fs.44), documentación personal de la titular del

rodado –madre del damnificado García- y del vehículo en particular, además de la necesaria para acreditación del vínculo (fs.46/51), informe técnico numérico del vehículo secuestrado –sin novedades- (fs.54), y demás constancias de autos.

**Requisitoria Fiscal de fs. 226/233 –de fecha 17/09/2015- SAC 2221946:**

**Testimoniales de:** Benito Monier (fs. 01/02, 22, 38, 119); Gabriel Alejandro Suarez (fs. 19, 120), Maximiliano Daniel Franzoi (fs. 21, 97); Mauro Hernán Acuña (fs. 35, 96) Leandro Andrés Mondragón (fs. 92); Gonzalo Martín Sandivari (fs. 93); **Documental-Informativa:** acta de aprehensión (fs. 03/04), acta de secuestro (fs. 09, 20, 39), de inspección ocular (fs. 10, 23), croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 11, 24), acta de secuestro (fs. 09, 20); Inspección Ocular (fs.10, 23); Croquis del lugar (fs. 11, 24); Informe Técnico numérico (fs. 36/37), Acta de secuestro (fs. 39), Formulario 08 (fs. 40/41) Boleto de compraventa (fs. 42/43) Informe de Dominio (fs. 56/59), Revenido Químico (fs. 104/111), Informe Policía Judicial (fs. 112/114); **Instrumental:** Planilla Prontuarial (fs. 27/28, 48/49), y demás constancias de autos. **Requisitoria Fiscal de fs.**

**397/399 –de fecha 13/12/2017- Sac. 6857584:** Testimoniales de: Pablo Iván Fuentes (fs. 01), Cabo Cristian Díaz (fs. 16/17), Florencia Celeste Acuña (fs. 20/21), Claudia Leyría (fs. 22), Leonardo Javier Robledo (fs. 26), Documentales: Acta de Inspección Ocular (fs. 02, 18); Croquis (fs. 03, 19), Acta de Aprehensión (fs. 04); Acta de Secuestro (fs. 05); Informativas: Planilla Prontuarial del imputado (fs. 51); constancias del SAC (fs.13) y demás constancias de autos. **Requisitoria Fiscal de fs. 615/626 –de**

**fecha 04/06/2018- Sac. 6905320 (V.F.): Primer Hecho: Testimoniales:** Denuncia de L. S. M. (fs.1/2 y 103/104), exposición informativa de G. F. D. (fs. 3), Agente Figueroa Facundo Nahuel (fs7), Oficial Sub Inspector, Miranda Franco (fs. 12).

**Documentales/Informativas:** Constancia del libro de guardia del Dispensario de la

Ciudad de Tanti (fs. 77), Certificado Médico Policial de F.D.G. (fs. 78); Croquis Ilustrativo (fs.8) ; Acta Inspección Ocular (fs.9) **Segundo Hecho: Testimoniales:** Denuncia de L. S. M. ( fs. 17/18 y 103/104), Sánchez, Ingrid Pamela (fs. 101), del Agente Jaime Gustavo Ezequiel (fs. 20) , Marcos Roldan (fs.13/83), **Documental:** Certificado Médico de L. S. M. otorgado por el Dr. Ferrer Andreescui, del Dispensario de Villa Santa Cruz del Lago ( fs. 67); Certificado Médico Policial de L. S. M. ( fs. 68); Acta de Inspección Ocular (fs.21); Croquis Ilustrativo (fs.22). **Tercer Hecho: Testimoniales:** Denuncia de L. S. M. (fs.33/34), Díaz Jorge Martin (fs. 105), Cabo Pablo Darío Maleh (fs.29/30); Agente López Maico Ignacio (fs. 42), **Informativa/Documental:** Certificado médico policial de L. S. M. (fs. 69); Acta de Inspección Ocular (fs.32, 43); Croquis Ilustrativo (fs.31, 44). **Prueba común a los hechos nominados Segundo y Tercero:** Copia del oficio remitido a la comisaria de la Ciudad de Tanti, donde consta la medida de Exclusión, Restricción y Prohibición de acercamiento hacia L. S. M. , ordenada por el Juzgado de Violencia Familiar de la Ciudad de Carlos Paz, con fecha 31 de mayo de 2017 y notificada al nombrado con fecha 5/06/2017 (fs. 85).Certificado de notificación de la medida cautelar dictada por del Juzgado de Violencia Familiar hacia C. D. C. (fs. 37) **prueba común a todos los hechos: documental:** Planilla Prontuaria de C. D. C. (fs. 131); informe nacional de reincidencia C. D. C. (fs. 140/141), **Pericial:** Pericia interdisciplinaria del imputado (fs.126/128) y Pericia Psicológica de L. S. M. (fs. 194/195). **Requisitoria Fiscal de fs. 121/131 –de fecha 09/10/2018- Sac. 7443784:** **Declaraciones testimoniales de:** Mario Emanuel Moyano (fs. 1/1, 58 y 70/71), Pablo Iván Fuentes (fs. 12/12 vta. y 68/69), Pablo Daniel Matías Perazzone (fs. 13/13 vta. y 80/81), Ariel Sebastián Ariza (fs. 17, 33 y 98), Natalia Josefina Manera (fs. 19/20 y 114), Guillermo Gastón Ramos (fs. 21 y

104), Sergio Augusto Ahumada (fs. 25/25 vta. y 115), Lucas David Balaban (fs. 44 y 57), Alejandro Alberto Guzmán (fs. 46 y 116), Carlos Damián Canedo (fs. 59/60), Susana Beatriz Castelli (fs. 73/75) y Cristino Adolfo Cufre (fs. 76/77 vta.); **Documental, Instrumental e Informativa:** Acta de Aprehensión (fs. 3), Acta de Secuestro (fs. 4), Actas de Inspección Ocular (fs. 5, 10, 22 y 34), Croquis Ilustrativo (fs. 6, 11 y 35), Actas de Secuestro (fs. 7, 18), Planilla Prontuarial (fs. 27 y 34), Acta de Allanamiento (fs. 45), Informe del registro Nacional de Reincidencia (fs.65/67), Imagen Cartográfica (fs. 72), Acta de Reconocimiento de Personas (fs. 82) y demás constancias de autos.

#### **IV) Alegatos**

a. En oportunidad de formular las conclusiones finales, en primer término el **Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda**, conforme el art. 402 del CPP, en sus cierres expresó que han sido traídos a juicio C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre, por los hechos contenidos en las Requisitorias de citación a juicio a las que remite en honor a la brevedad. Recreó el acusador fiscal cada uno de los hechos contenidos en las acusaciones, y dijo que se encuentran acreditados plenamente ambos extremos de la imputación delictiva, esto es la existencia material de los hechos y la autoría responsable de los imputados. Refirió que la prueba recolectada a lo largo de la investigación penal preparatoria, admitida y receptada por el Tribunal, nos sitúa en el grado de certeza necesario para esta etapa procesal. Ahora bien, sobre las calificaciones legales, sostuvo las propuestas por la Fiscalía de Instrucción. Explicó y argumentó la participación de cada uno de los imputados en los hechos traídos a juicio. Destacó en excepción, la calificación legal atribuida a C. D. C. y a Daniel Alejandro Cufre en el hecho de fecha 17/11/2012 (fs. 332/339), la que reduce a la figura de **Robo Simple**, y

brindó argumentos alrededor de ello. De igual tenor, lo hizo en relación al hecho de fecha 30/05/2017 –hecho nominado primero- (fs. 615/626) atribuido a C. D. C., respecto del cual refirió que son **lesiones culposas**, y argumentó sobre el cambio de calificación legal. En consecuencia, dijo el representante del Ministerio Público Fiscal que C. D. C., debe ser declarado autor responsable de los delitos de Encubrimiento – hecho nominado primero- y coautor de los delitos de violación de domicilio y robo en grado de tentativa, en concurso real –hecho nominado segundo- (arts. 42, 45, 55, 150, 164 y 277 inc. 1° del C.P.) –en relación a la requisitoria fiscal de fs. 226/233 vta.; coautor del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 del C.P.) –en relación a la requisitoria fiscal de fs. 332/339; autor de los delitos de lesiones culposas –hecho nominado primero- (art. 35 del C.P.), Amenazas y Desobediencia a la Autoridad –hecho nominado segundo- (arts. 149 bis primero párrafo, 1° supuesto y 239 del C.P. y Desobediencia a la autoridad, Lesiones leves calificadas y amenazas –hecho nominado tercero- (arts. 239, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1° y 11 del C.P.), debiendo concursar todos materialmente (art. 55 del C.P.) –en relación a la requisitoria fiscal de fs. 615/626-. Estimó como justo se le imponga la pena de tres años y siete meses de prisión, con adicionales de ley y costas. Prosiguió y dijo sobre Daniel Alejandro Cufre, que debe ser declarado coautor responsable del delito de violación de domicilio y robo en grado de tentativa –hecho nominado segundo- de la requisitoria fiscal de fs. 226/233 vta., coautor de Robo simple (arts. 45 y 164 del C.P.) –correspondiente a la requisitoria fiscal de fs. 332/339-, autor de Robo simple (art. 45 y 164 del C.P.) –de la requisitoria de fs. 397/399, y autor de Robo Calificado por el uso de arma (arts. 45 y 166 inc. 1°, primer párrafo, primer supuesto del C.P.) –correspondiente a la requisitoria fiscal de fs.

121/131. Estimó como justo se le imponga la pena de 6 años y ocho meses de prisión, con adicionales de ley y costas. Así concluyó su alegato.

b. Concedida la palabra al co-defensor del imputado Daniel Alejandro Cufre, **Dr. Hernán Arce**, quien manifestó que resulta insuficiente el cuadro probatorio que acredite la participación de su representado en el hecho fijado en el requerimiento fiscal de fs. 226/233 –hecho nominado segundo- (Violación de domicilio y robo en grado de tentativa); por el cual pidió su absolución. En relación al hecho correspondiente a la requisitoria fiscal de fs. 332/339, peticionó la mutación del delito enrostrado, de Robo Calificado por el uso de arma impropia al de Robo Simple. Brindó argumentos en torno a ello. En tanto que con relación al reproche legal atribuido en la requisitoria fiscal de fs. 397/399, referido al delito de Robo Simple, aceptó el letrado su autoría responsable. Por último, al respecto del hecho de Robo calificado por el uso de armas de la requisitoria fiscal de fs. 121/131, solicitó su absolución por nulidad insubsanable del procedimiento policial que da inicio al proceso. Arguyó sobre ello. Citó la teoría de los frutos del árbol envenenado. Subsidiariamente, continuó el orador, y conforme pautas de mensuración de la pena prevista en los arts. 40 y 41 del C.P. –por las cuales citó las atenuantes de su defendido– peticionó para Daniel Alejandro Cufre, la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional. Agregó que para el caso que se dicte una condena de cumplimiento efectivo, sea la de tres años de prisión. Así concluyó su alegato.

c. A continuación se concedió la palabra al defensor del encartado C. D. C., **Sr. Asesor Letrado del 17° Turno, Dr. Horacio Carranza**. El letrado efectuó un resumen sobre los hechos objeto de reproche penal a su defendido. Destacó tres hechos contra la propiedad, y tres hechos de violencia familiar. Dentro de la primera categoría,

el robo de una moto, la recepción de un vehículo con chapas patentes no originales (encubrimiento), y por último violación de domicilio y robo simple. En la segunda categoría –violencia familiar-, el hecho de haber lesionado al hijo de su pareja, desobedecer a la autoridad, y por último desobediencia a la autoridad y amenazas. Al respecto, refirió el letrado que C. D. C., reconoció los tres hechos de mención contra la propiedad (art. 415 CPP), en tanto que al respecto de los hechos de violencia familiar, su defendido reconoció haber lesionado al hijo menor de su pareja, y negó los hechos contra la mujer de apellido L. S. M. . Sobre las lesiones al menor, describió a las mismas como un acto de exceso en el ejercicio legítimo de educador, lo que sitúa en consecuencia en el territorio de la culpa. Continuó el defensor, y dijo en relación a los hechos segundo y tercero de violencia familiar, que la víctima se retractó parcialmente. Que no fue amenazada por el encartado de mención, y que no instó las lesiones. Destacó el Dr. Carranza la valoración de la pericia psicológica practicada en la persona de la víctima, a la que alude en determinados puntos. Continuó el letrado y brindó argumentos sobre las acusaciones por las que ha sido traído a juicio su representado. Solicitó la mutación del hecho de robo con arma impropia (casco), al de robo simple. Ponderó las pautas de mensuración de la pena, en orden a su defendido, las que cita. Por lo que, en consecuencia, solicitó que C. D. C. sea declarado autor responsable de los delitos de Robo Simple, Encubrimiento Simple, Tentativa de robo simple, violación de domicilio y lesiones leves culposas, y desobediencia a la autoridad, imponiéndosele una pena que no exceda del tiempo de un año y seis meses de prisión; por lo que petitionó su inmediata libertad. Subsidiariamente, agregó el orador, la pena de dos años y seis meses de prisión, en forma de ejecución condicional. Así concluyó su alegato.

**V) Valoración de la Prueba:** En virtud de las pruebas de cargo que se han incorporado legalmente al proceso, me convengo de que se han acreditado, con el grado de certeza requerida en esta etapa, los extremos de la imputación jurídica delictiva, esto es, la existencia de los hechos, como la participación punible de los imputados.

En primer término corresponde analizar los hechos contenidos en la **requisitoria fiscal de fs. 226/233**. En este sentido conviene comenzar analizando los dichos de **Maximiliano Daniel Franzoi** (fs. 21) quien refirió que con fecha veintidós de febrero de dos mil quince, siendo alrededor de las 01:30 horas mientras se encontraba durmiendo, escuchó varios silbidos a los que no les dio importancia. Siendo aproximadamente las 03.15 horas aproximadamente escuchó ruidos al costado de la casa, por donde se accede a un taller donde Franzoi trabaja, por lo que se levantó y se asomó por una ventana viendo a dos sujetos que caminaban en dirección al taller, los cuales vestían ropas oscuras, de altura mediana aproximadamente un metro setenta, siendo uno de ellos un poco más bajo y más gordito. Entonces, los perdió de vista por la ventana por donde se encontraba observando por lo que se dirigió a otra donde no logró divisarlos pero vio que las luces de su taller las cuales había dejado prendidas se encontraban apagadas. Entonces se comunicó telefónicamente con su tío que vive frente a su casa pidiéndole que llame a la policía porque tenía a dos personas en el taller. Posteriormente escuchó ruidos metálicos en el fondo del taller motivo por el cual salió por una puerta que se encuentra en un lateral de la casa momento en el cual una motocicleta que se encontraba parada enfrente a su casa y a la que hasta el momento no la había visto, salió a toda velocidad, sin luces y pudo vislumbrar que el conductor llevaba puesto un buzo de color rojo. Continuó relatando Franzoi que rodeó el taller y allí escuchó a unas personas que salían corriendo a pie. Al llegar detrás del taller pudo observar que salió un Peugeot 206 de color gris, en la misma

dirección que la moto, por la calle San Martín hacia la Ruta 28. Entonces, Franzoi salió a la calle y allí se presentó personal policial a bordo de un móvil, a quienes les indicó lo sucedido, dirigiéndose los efectivos en dirección a la ruta por donde habían salido los sujetos. Luego, Franzoi intentó prender las luces de la casa y al no poder se dirigió al pilar de luz, constatando que le habían aflojado los tapones, también procedió a controlar el taller observando que un camión que se encontraba para arreglar, tenía sacada la tapa del tanque de combustible y al lado de dicho camión había una manguera que la cual no había sido dejada por él en dicho lugar como tampoco lo había hecho con una palanca de hierro la que se encontraba al costado del taller en una puerta lateral. Luego el testigo tomó conocimiento que los sujetos habían sido detenidos y que posteriormente por comentarios el dicente se enteró que en el centro habían sido vistos en compañía de un tal “Guzmán” apodado “El Chunca”, quien vive en el Barrio Valle Verde y habría estado en su casa.

Conviene recordar en este punto que en la audiencia de debate de fecha 24/04/2019 el testigo Franzoi detalló: *“...Cuando llegó la policía ya habían salido de ahí, habían hecho unos 200 o 300 metros. No sacaron gasoil, al lado del camión había una palanca. No los vi salir cuando se fueron. Luego me llamaron de la comisaria para que hiciera la denuncia. Me dijeron que los habían agarrado a 300 metros del taller. No sé si les secuestraron algo.”*

Por su parte el **Oficial Sub. Inspector Benito Monier** a fs. 01 expuso que el día del hecho, se encontraba de guardia y siendo aproximadamente las 03.20 horas, mientras se encontraba patrullando en el móvil matrícula 7032 por zona céntrica fue comisionado por vía radial a constituirse en la calle San Martín N° 857 de Barrio Villa Alpina de la localidad de Tanti, en razón de un llamado telefónico por parte de Jorge Franzoi domiciliado en calle San Martín 962 de Barrio Villa Alpina informándole que

había recibido un llamado de su sobrino Maximiliano Franzoi, manifestándole que habían ingresado tres sujetos al interior de su propiedad. Que con la premura del caso el dicente se dirigió al lugar entrevistando al nombrado, quien refirió que tres sujetos con vestimentas oscuras ingresaron al interior del predio donde se encuentra su vivienda y un galpón que funciona como taller mecánico, intentando prender las luces, las cuales no prendieron, entonces salió del interior de la vivienda para ver que sucedía y observó a estos sujetos que salieron corriendo del interior del taller, en dirección a calle San Martín, donde dos de los cuales subieron a un vehículo marca Peugeot, modelo 206, de color gris y otro a una motocicleta de color oscura, con dirección hacia la Ruta N° 28, por lo que el dicente inmediatamente se dirigió en la misma dirección en procura de dar con los vehículos y los sujetos, recorriendo aproximadamente unos cien metros, donde observó un rodado y una moto con las mismas características a las aportadas por el damnificado. Puntualizó que el vehículo dominio EGX-838, en estado muy precario de conservación, sin el espejo retrovisor derecho, con el capot abollado y despintado, el cual se encontraba levantado a la vez que dos personas estaban revisando el motor. Al serles preguntados que estaban haciendo refirieron tener problemas con el vehículo. Seguidamente fueron identificados como los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre, junto a ellos se encontraba Andrés Horacio Patiño, el cual se encontraba en una motocicleta marca Suzuki 100 cc., de color azul, sin espejos retrovisores, sin cachas y sin guiños, la cual se encontraba a cien metros de la vivienda, procediéndose al secuestro de los vehículos (ver acta de secuestro fs. 20). Agregó que el damnificado Franzoi le manifestó que los sujetos que ingresaron al taller aparentemente habrían intentado sustraer combustible de un camión que se encuentra en el lugar. Por tal motivo procedió a realizar una inspección ocular del camión, Marca Mercedes Benz, modelo 1114, sin dominio visible, cabina de color amarillo con la inscripción en cada

una de sus puertas “Municipalidad de Tanti”, con caja de color gris, con una grúa hidráulica, el cual se encontraba en el interior del taller, advirtiéndose que en el lado derecho de dicho rodado se encuentra el tanque de combustible (gasoil) cuya tapa se encontraba asegurada con un candado que va agarrado a dos pestañas, observándose signos de forzamiento. Además, Franzoi le mostró un trozo de manguera de color bordo de aproximadamente dos metros de largo y un trozo de hierro tipo barretin con una punta en uno de sus extremos, siendo éste de aproximadamente 70 cm. de largo que se encontraba junto al camión, procediendo al secuestro de dichos objetos. Estos dichos se encuentran respaldados por el Acta de Inspección ocular (fs. 23) y el croquis ilustrativo (fs. 24).

También se encuentran glosadas las pericias realizadas a los vehículos secuestrados, las cuales fueron efectuadas por perito verificador **Sargento Mauro Hernán Acuña** (fs. 35) quien refirió que el vehículo marca Peugeot modelo 206, de color celeste, dominio EGX-838, presentaba el dominio colocado y dichas chapas patentes no eran las homologadas por la Dirección Nacional. Al controlar la unidad motora constató que la misma presentaba estampado el número 10DXDQ0005480, siendo esos cuños los originales de fábrica y no presentaban adulteración. Al revisar el chasis constató que en el lugar donde se encontraban grabados esos números, o sea en la parte inferior del marco de baúl o quinta puerta, observó dos franjas autoadhesivas de color blanco refractario pegadas una a cada lado, una de ellas, la del costado derecho que se encontraba sobre el lugar donde estaba estampada la numeración. Cuando procedió a remover la misma, observó que el número no era visible y la chapa presentaba un desgaste realizado con alguna herramienta de desgaste de material, con lo cual se había borrado la numeración del chasis, la cual debería estar grabada bajo relieve. En cuanto a los cristales de dicho rodado se observó que el VIS de fábrica que presentaba grabado es 3G013469 y también presentaba un número de

dominio EGY 605, número que no coincidiría con las chapas patentes colocadas en el automóvil. Dicho rodado presentaba un stiker de seguridad colocado debajo del parabrisas del lado izquierdo inferior a la altura del volante, el cual a simple vista por sus características, no sería original de fábrica. Además como medida de seguridad ese vehículo presentaba tres stickers, uno en el parante de la puerta derecha delantera, otro denominado número oculto debajo del asiento delantero del acompañante y el último en el habitáculo del motor a la altura de la torreta derecha, los que son originales de fábrica y no presentarían adulteración coincidiendo con el número de VIS que se encontraba grabado en los cristales del rodado.

Completando lo manifestado por Acuña, se encuentra glosado a fs. 58/59 **el Informe de dominio del vehículo EGY-605** el cual se encuentra con pedido de secuestro del año 2009 en la Provincia de Buenos Aires.

Además a fojas 36/37 se incorporó el **Informe técnico numérico** efectuado al automóvil marca Peugeot, modelo 206, N° motor 10DXDQ0005480, no pudiendo observarse el número de chasis ya que presentaba un trabajo con herramienta de desgaste de material por lo cual se ha borrado la numeración de chasis la cual viene grabada bajo relieve.

A fojas 38 se encuentra glosada una nueva declaración testimonial del **Of. Subinspector Benito Monier** quien narró que revisando el interior del vehículo, constató que en la guantera del rodado había un boleto de compraventa de fecha 19 de enero del año 2015, en el que la señora Miriam Alejandra Cataldo, DNI 23.097.620, domiciliada en calle San Martín 946 de Villa Carlos Paz, le vende al señor C. D. C. DNI 34519517, domiciliado en calle Argentina esquina los Ceibos S/N de la localidad de Villa Santa Cruz del Lago, un vehículo marca Peugeot, modelo 2008, con dominio EGX-838 dotado con el motor N°

10DXD90006199 y Chasis N° 8ADZAWJYU36015431, por la suma de veinte mil pesos (20.000) y un 08 N° 33994267 sin más datos filiatorios con los datos del rodado antes mencionado y una actualización notarial N° a-04833549 donde describe que el 08 antes mencionado pertenece al señor Castro Jorge Alberto y un sello con el nombre de Luis Fernando Sodervein escribano titular de la localidad de La Falda, nota de registro N° 423. (ver fs. 39//43).

También se cuenta con el informe del **Revenido Químico a fs. 104/114** el cual concluyó: “...se puede decir que ha sido identificada, correspondiendo como matrícula de chasis, la reflatada mediante el revenido químico 8AD2AWJYU3G013469. A través del área de investigación, con los datos relevados en los puntos 1-b), 2-b), c), d), se solicitó un estado de dominio de cada punto, obteniendo que: “1. Con la matrícula reflatada 8AD2AWJYU3G013469 y el dominio grabado en cristales EGY-605, se encuentra **ROBADO con pedido de secuestro** (ver estado de dominio). 2. Con la denominación alfanumérica, observada desde el reverso de las placas patentes ETG-134, se encuentra **ROBADO con pedido de secuestro** (ver estado de dominio). 3. Con la denominación alfanumérica EGX-838, se encuentra sin novedad.”

Todos los elementos de prueba reseñados permiten tener por acreditado que Cristián Damián Cufre y Daniel Alejandro Cufre fueron los autores de los hechos que se les endilgan, dejando desvirtuada la posición exculpatoria asumida por los traídos a proceso, ya que el análisis de la prueba, lleva a la congruente conclusión de que son los autores del hecho.

En este punto es posible concluir entonces en relación al hecho nominado primero que como presupuesto del mismo, se consumó un hecho de robo de un vehículo marca Peugeot modelo 206, que tuvo lugar el día 10/07/2009 en la ciudad de Buenos Aires,

hecho en el cual el imputado C. D. C. no participó, toda vez que no existen elementos de prueba que permitan incriminarlo en la sustracción del rodado, teniendo en cuenta especialmente el tiempo transcurrido entre el hecho precedente y el secuestro del rodado. Con posterioridad, en una fecha que no ha podido determinarse, el antes nombrado recibió, sin promesa anterior, el automóvil marca Peugeot modelo 206 en circunstancias que no revistieron las formalidades propias que la transferencia de un objeto de esa naturaleza exige. El imputado Cufre al hacerse del vehículo supo, o al menos tuvo que haber sospechado, la procedencia ilícita de la misma toda vez que al tratarse de un bien registral, su transferencia ostenta una serie de formalidades que no se llevaron a cabo. Acreditada la ausencia total de documentación que confirme que Cufre era el titular del vehículo, o al menos, que ostentaba una tenencia legítima, se confirma su procedencia dolosa, y el conocimiento por parte del imputado de esa circunstancia. Hecho que por otro lado, ha reconocido.

En cuanto al hecho nominado segundo se ha podido acreditar que los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre ingresaron dentro del predio propiedad de Franzoi en contra de la voluntad presunta de éste, tal como surge de la declaración obrante a fojas 21. Luego, se ha podido confirmar mediante los testimonios de Franzoi y del personal policial interviniente que los imputados ejercieron fuerza sobre los tapones de electricidad a los fines de cortar la luz y forzaron la tapa del tanque de un camión que estaba estacionado dentro de un galpón en el mencionado predio, no logrando sustraer elemento alguno por haber sido advertida la presencia de los imputados por parte del damnificado.

Ahora bien, en relación al hecho contenido en el **requerimiento Fiscal de fs. 332/339** atribuido a los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre, conviene analizar el relato de **Marcelo Fabrizio García (fs. 38)**, que sostuvo que el día diecisiete de noviembre

de dos mil doce siendo alrededor de las cero horas con veinticinco minutos y en momentos en que circulaba a bordo de la motocicleta de su madre, tratándose de una Appia Vectra de 110 cc. azul, dominio 187-DTE, por calle San Martín de la localidad de Estancia Vieja, cuando transitaba en inmediaciones del monumento al Indio Bamba junto con Luis Marcos Castro, quien hacía las veces de acompañante; fueron interceptados por tres sujetos masculinos que los obligaron a detener la marcha. Explicó que durante esa circunstancia, uno de los individuos, el cual era de contextura física robusta, morocho, de cabello lacio castaño oscuro a la altura de los hombros y que vestía con ropas oscuras, le dijo al declarante que se bajara de la motocicleta y se fuera, y al hacerlo, otro de los sujetos, que era delgado, morocho, de alrededor de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura y que vestía un pantalón de jean azul con campera de lana blanca con rayas grises, le exigió que le entregara el casco. **Explicó que mientras tanto, al tercer sujeto, solo lo alcanzó a ver, pudiendo decir que era morocho y vestía ropas oscuras, pero no pudo reparar en más detalles de su fisonomía, no obstante lo cual vio cuando el mismo empujaba a su amigo Luis y escuchó que le decía que se fueran de allí.** Después de ello los tres sujetos le sustrajeron la moto, se subieron a la misma e iniciaron su marcha por la calle N° 2, tras lo cual el declarante llamó al número de emergencia 101 y solicitó un móvil policial. Posteriormente (fs.87), expuso que el día del hecho le había pedido prestada la moto a su madre para llevar a un amigo (Marcos Luis Castro) y al decirle aquella que sí, salió de su casa, de allí se dirigió a lo de otro amigo en Carlos Paz Sierras, el cual vive cerca del río y queda como a ocho cuadras de su hogar, en donde lo buscó a Castro y juntos se fueron para el lado de Estancia Vieja, camino a lo de un familiar del nombrado. Durante el trayecto pasaron el vado y cuando circulaban por el costado del Monumento del Indio Bamba redujeron la velocidad porque estaba muy rota la calle, ocasión en la cual, aprovechando

que iban lento, le aparecieron de repente tres sujetos a los cuales él nunca antes había visto, quienes se le cruzaron en su camino y los obligaron a detenerse, transcurriendo el resto como ya lo explicó. **Dijo que todo sucedió muy rápido, que los malvivientes le sacaron la moto y se fueron los tres encima de la misma para el lado de la ruta.** En ese momento y al darse cuenta que tenían sus celulares, el declarante fue el que llamó inmediatamente al N°101 y contó lo que le había sucedido, tras lo cual comenzaron a caminar para el lado para el que se habían ido los ladrones con su vehículo, trayecto durante el cual, minutos más tarde se encontraron con un móvil que venía de frente y los levantó, trasladándolos hasta el Destacamento. Explicó que durante el trayecto a ese destino, escucharon por la radio que habían agarrado a los ladrones y recuperado la moto cerca del comercio Merlino. En la Comisaría le tomaron declaración, allí también llegó su madre quien hizo lo propio y comenzaron los trámites para recuperar la moto. Indicó que su amigo Castro, conforme hablaron entre ellos, nunca antes había visto a las personas que le robaron la moto. Que él desde que salió de su casa no se detuvo hasta encontrarse con Castro; que no se reunió con nadie a beber ni a conversar; que cuando Castro lo vio llegar salió y siguieron camino, siendo en el trayecto que mencionó en donde les robaron.

En este punto corresponde traer a colación lo relatado por el damnificado García en ocasión de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate de fecha 24/04/2019. En esa oportunidad respecto al accionar desplegado por los imputados C. D. C., Daniel Alejandro Cufre y su tercer cómplice indicó *“Me asaltaron tres y se llevaron la moto. Yo estaba en la calle, afuera de la casa de un amigo. Yo estaba arriba de la moto y me amenazaron como si tuvieran un arma. Me dijeron, dame la moto, amagaron, me sacaron la moto y se fueron en dirección al lago. Desde donde me quedé llamé a la policía y les dije por qué lado iban.”*

Debe ponderarse que las circunstancias fácticas relatadas por el damnificado, y que fueron ampliadas por García en un nuevo interrogatorio que tuvo lugar en ocasión de desarrollarse la audiencia de debate, dan cuenta de la violencia desplegada por los imputados a los fines de lograr la resistencia al desapoderamiento. No ha podido acreditarse la existencia de un efectivo acometimiento realizado por los imputados con el casco, por el contrario este elemento fue sustraído a las víctimas, siempre haciéndoles creer que llevaban un arma en la cintura, empujaron al amigo que lo acompañaba y luego le sacaron la moto. Por ello me adelanto a decir que el casco en cuestión no fue utilizado para cometer el hecho analizado.

Por su parte, **Marcos Luis Castro (fs. 39)** manifestó que el día del hecho (17/11/2012) siendo alrededor de las cero horas con quince minutos y en circunstancias en las que transitaba en calidad de acompañante junto con Fabrizio Marcelo García en la moto de la madre de aquel -Eliana Andrea García- cuando circulaban en las inmediaciones del monumento al Indio Bamba, a pocos metros de la rotonda, fueron interceptados por tres sujetos de sexo masculino de entre veinte a veinticinco años de edad, que los obligaron a detener la marcha y les robaron la moto y el casco. Explicó que uno de los individuos era robusto, de cabello lacio castaño oscuro a la altura de los hombros y vestía ropas oscuras siendo éste quien les dijo que se bajaran de la moto y se la entregaran. Por su parte, el otro era delgado, también morocho y de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, y vestía un pantalón de jean azul y una campera de lana de color blanco con rayas grises. Este último fue el que le dijo a Fabrizio que le diera el casco y al recibirlo con aquel le pegó al nombrado en la espalda, a la vez que le manifestó que no hiciera nada si no quería que le pegaran **un tiro, ello mientras se tocaba a la altura de la cintura como insinuando estar armado**. El otro sujeto que vestía ropas de color oscuro y una

campera tipo rompevientos de color verde, empujó a Castro. Continuó narrando que luego los tres sujetos se subieron a la motocicleta y se retiraron del lugar. Entonces dijo castro que junto a García llamaron al 101 solicitando un móvil policial y fueron asistidos. A fs. 88 volvió a prestar declaración, ocasión en la que manifestó que el día que ocurrió el hecho García lo estaba llevando a pedido del declarante hacia la casa de su prima en Estancia Vieja, y que salieron para allá, siendo en ese trayecto cuando les robaron la moto. Refirió que todo sucedió después de haber pasado el monumento al Indio Bamba y que en esa oportunidad iban a baja velocidad toda vez que el camino es de tierra y estaba en muy mal estado, sumado a que la moto estaba bajada más de lo que viene de fábrica. Agregó que los ladrones iban caminando por un costado y de repente se les cruzaron al medio haciéndolos detener en su marcha. Explicó que hasta ese momento, él nunca había visto a los sujetos que le robaron, no obstante tiempo después los supo ver en el baile. Dijo que apenas le sacaron la moto a García, el mismo llamó a la Policía y comenzaron a caminar en dirección a la ruta, hasta que advirtieron que venía un móvil policial de frente al que se subieron y fueron hasta la Comisaría. Relató que cuando iban en viaje escucharon por la radio que habían encontrado la moto y agarrado a los ladrones; también escuchó algo que estos se habían peleado con los Policías.

También contamos con la declaración testimonial de **Eliana Andrea García** (fs.85) quien relató lo que su hijo Marcelo Fabrizio García le había contado respecto al robo de la motocicleta Appia Vectra de 110 cc. azul dominio 187-DTE que era de su propiedad.

Los testimonios antes analizados se complementan con los del personal policial interviniente. Es así que a fojas 01 prestó declaración **Sergio Emmanuel Montivero** quien refirió que el día diecisiete de noviembre de dos mil doce se encontraba prestando servicios en el Destacamento Policial de Villa Santa Cruz del Lago junto a Gabriel Alejandro

Fracassi. Adujo que siendo alrededor de las cero horas con quince minutos fueron comisionados para constituirse en inmediaciones del monumento al Indio Bamba de Estancia Vieja, toda vez que se habría producido un robo de una motocicleta marca Appia Vectra de color azul y el damnificado era Marcelo Fabrizio García quien estaba en compañía de otro sujeto llamado Luis Marcos Castro. Continuó diciendo que recibió más datos vía radial, ocasión en la que tomó conocimiento respecto a que los autores del hecho serían tres personas que se habían dado a la fuga a bordo de la moto en dirección al vado. Por esa razón Montivero se dirigió hacia ese lugar, ocasión en la cual se cruzaron de frente con los sospechosos, es decir tres individuos a bordo de una moto. Entonces les dio la voz de alto, pero los sujetos hicieron caso omiso y aceleraron iniciándose a partir de allí una persecución que culminó con la intercepción de los encartados a la altura de calle 3 esquina con calle Alberdi, lugar en el que finalmente se identificó a los imputados quienes resultaron ser: Sergio Ariel Suarez, Daniel Alejandro Cufre y C. D. C., siendo este último el que iba al volante del vehículo. Inmediatamente se procedió a la aprehensión de los nombrados, y se secuestró el rodado.

Por su parte, **Gabriel Alejandro Fracassi** (fs.16), dijo que trabaja para la Comuna de Estancia Vieja como Seguridad Urbana, patrullando en un vehículo de la misma junto con un efectivo policial, dentro del horario comprendido entre las veintidós y cuatro horas. Que el día del hecho y en momentos en que estaba en esa labor en compañía de Sergio Montivero, fueron comisionados para constituirse en inmediaciones del monumento al Indio Bamba, ya que allí se habría producido un hecho de robo de una motocicleta marca Appia Vectra azul, dominio 187-DTE, habiendo sido tres los autores del supuesto desapoderamiento. Continuó relatando que conforme lo anotado, salieron en el auto de la Comuna, el declarante, Montivero y el otro uniformado. Que bajaron hacia allí

por Avda. Colectora de la Ruta 38, la cual es de tierra, hasta el local de Merlino construcciones y por allí bajaron hacia el Monumento, no recuerda el nombre de la calle y habiendo transitado unas veinte cuadras vieron que de frente, en sentido contrario al de su circulación, venía transitando una moto con tres sujetos a bordo, a toda velocidad y se cruzaron. Que en ese momento Montivero les dio la voz de alto a los sospechosos, quienes en lugar de detenerse aceleraron aún más con la intención de escapar, el declarante efectuó una maniobra de urgencia accionando el freno de mano y giró en “u”, tras lo cual salieron en persecución de la moto a la que siguieron durante aproximadamente diez cuadras a toda marcha, hasta que en un momento dado se les acercaron y pusieron detrás, Montivero le pidió a él que los sobrepasara y cruzara la camioneta al frente, haciéndolo y logrando con esa maniobra detener la marcha de la moto dado a que le cerraron el paso. Explicó que en ese momento los tres ocupantes del vehículo menor se bajaron raudamente, de los cuales uno de ellos intentó huir a pie corriendo hacia el decampado, mientras que los otros dos se quedaron tirados en el piso. Que se logró la aprehensión de los tres malvivientes, quienes en todo momento se resistieron al procedimiento, intentaron golpear a los uniformados al momento de sus detenciones y además los insultaron y amenazaron; uno de ellos, no recuerda cual, le dijo al otro Policía, no a Montivero, que lo conocía, como pretendiendo intimidarlo. Aludió el testigo que a él, Montivero no lo dejó intervenir en las aprehensiones manifestándole que se quedara dentro del auto, dado a que ese era un procedimiento policial, acatando el declarante las órdenes que se le impartieron, fue así que por lo tanto vio todo desde adentro de su vehículo y tras las aprehensiones recién se bajó observando todo desde una distancia prudente. Finalmente dijo que arribaron al lugar varios móviles policiales en colaboración y todo terminó.

Finalmente, **Diego Bertino** (fs.40), declaró que el día del hecho participó de un procedimiento por una sustracción de una motocicleta (Appia Vectra 110cc.) que se produjo en calle San Martín s/n en inmediaciones del monumento al Indio Bamba, acaecido a alrededor de las cero horas con veinte minutos y que fue encontrada a posterior, como así también aprehendidos los supuestos autores, tras lo cual concurrió al lugar de producción del evento, en donde entrevistó a diversas personas con el objetivo de lograr encontrar a algún testigo de lo ocurrido, con resultado negativo.

Por su parte, la titularidad del rodado se ha acreditado mediante **copia del título** (fs. 48) y **copia de la tarjeta verde** (fs. 47) en los que consta que la motocicleta marca Appia modelo Vectra 110 dominio 187DTE se encuentra registrada a nombre de Eliana Andrea García, es decir la madre de Marcelo Fabrizio García. Esto se complementa con el Informe técnico numérico del vehículo secuestrado obrante a fs. 54.

A partir de todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el hecho existió en su materialidad histórica y que en la comisión del mismo tuvieron participación los imputados **C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre**. Ello así, toda vez que analizando la prueba con la que se cuenta y teniendo en consideración las circunstancias a partir de las cuales se desencadenó el evento hasta lograrse la aprehensión de los encartados, se ha podido determinar la coincidencia existente entre las descripciones aportadas por los distintos testigos en relación a la fisonomía y vestimenta de los autores del hecho con las que constan en las **Actas de aprehensión (fs. 2, 3 y 4)**. Se suma a ello la inmediatez temporal existente entre la producción del evento y las aprehensiones de sus autores quienes al momento de ser controlados circulaban a bordo de la motocicleta sustraída instantes previos y con el casco en su haber de acuerdo a lo especificado en el **Acta de Secuestro** de fs. 9 y a mayor abundancia la intercepción de los traídos a proceso por parte de personal policial se

produjo sobre la misma arteria por la que huyeron los sujetos luego de cometer el hecho tal como surge del **croquis ilustrativo** (fs. 5, 8 y 41).

Finalmente, debe destacarse que todo el cúmulo probatorio analizado permite tener por desacreditadas las posiciones exculpatorias asumidas por los imputados, así como desvirtuados sus estados jurídicos de inocencia.

Entonces, la evidencia precedentemente mencionada, ligada a los propios dichos del co-imputado C. D. C. –confesión– no deja lugar a dudas que **quienes** participaron en carácter de co-autores en **la circunstancias de tiempo, lugar y modalidad comisiva acreditada con anterioridad**, fueron efectivamente los acusados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre.

Ahora bien, en relación al hecho contenido en la **requisitoria fiscal de fs. 397/399 atribuido a Daniel Alejandro Castro** no puede pasarse por alto que el mismo fue reconocido por el imputado. Sin embargo es menester analizar los elementos de prueba que acreditan la existencia del hecho y la participación punible del imputado, motivo por el cual traigo a colación primeramente el testimonio de **Florencia Celeste Acuña** (fs. 20/21) quién refirió que en ocasión de encontrarse en la parada de colectivos luego de su jornada laboral, observó a un sujeto que se acercaba a bordo de una motocicleta de color naranja. Esa persona intentó sacarle conversación pidiéndole un cigarrillo, y ante la negativa de Acuña se alejó, regresando instantes más tarde con la intencionalidad furtiva de quitarle la mochila que ella llevaba. Aclaró que para quitarle la mochila no sólo tironeó de la misma sino que también tomó a Acuña de sus brazos quién intentó zafar tironeando. Finalmente, el joven logró sustraerle la mochila, dándose a la fuga. En ese momento narró Acuña que personal policial fue advertido y luego de una persecución no muy larga, logró aprehender al sujeto que se conducía a bordo del rodado descripto a la perfección por Acuña.

Los dichos de la damnificada se complementan con lo referido por el personal policial interviniente, ya que tanto el que acudió en primer término al llamado de la víctima, **Cabo Cristian Díaz (fs. 15/16)** como el que efectivizó la aprehensión del incoado, **Oficial Cristian Díaz (fs. 01/02)**, evidencian un cuadro probatorio contundente y sin fisuras, al cual se suman las **actas de aprehensión y croquis ilustrativo** (fs. 02 a 07). Corresponde ponderar además que el personal policial interviniente es conteste al afirmar que al momento de darse a la fuga Cufre se estaba sacando un buzo de color oscuro que dejó tirado, y luego intentó emprender la fuga nuevamente saliendo en forma brusca por lo que perdió el control del rodado cayendo del mismo. Adviértase cómo el imputado intentó despistar al personal policial quitándose la prenda que vestía, no obstante el rápido actuar y la cuasi flagrancia en su aprehensión, no deja margen de duda acerca de su participación ya que si bien no se secuestró la res furtiva en su poder –una mochila llena de sus elementos personales-, tuvo oportunidad de desprenderse de ella en ocasión de su huida.

Ante todo lo expuesto –como así lo adelanté al comienzo del análisis valorativo que aquí se trata–, estimo acreditado en el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, la existencia del hecho contenido en la requisitoria fiscal de fojas 397/399, corroborando así la confesión lisa, llana, espontánea y circunstanciada que efectuara en legal forma el imputado de mención ante el Tribunal, con la presencia y conformidad de su defensor, reconociendo haber cometido el hecho atribuido tal cual la descripción de la pieza acusatoria ya mencionada. Corresponde aquí mencionar que no pasa inadvertido al suscripto, que en el hecho de la acusación no se lo nombra al imputado, no obstante dicha irregularidad en el caso concreto no lleve implícito la sanción de nulidad. Ello así porque tal irregularidad sólo puede declararse si ocasiona un agravio cierto, y en el caso concreto debemos decir que no se ha visto afectado el derecho de defensa, pues no solo es que el

imputado se defendió de dicha acusación en las distintas etapas por las que transitó la causa, sino que hasta reconoció haberlo cometido.

Continuando con el análisis de los hechos imputados a los traídos a proceso, corresponde analizar ahora los hechos de violencia familiar atribuidos a C. D. C. conforme **requisitoria fiscal obrante a fojas 615/626**. Vale recordar que el imputado reconoció el hecho de violencia familiar en contra del menor y negó los hechos en los que resultara damnificada L. S. M. .

En cuanto al **hecho nominado primero** en la referida requisitoria fiscal el mismo fue anoticiado por **L. S. M.** (1/2) quien al momento de formular su denuncia dijo que el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 07:30 horas sus hijos se preparaban para ir al colegio y en el comedor de la vivienda uno de los perros había defecado, motivo por el cual le pidió a uno de sus hijos, F.D.G. de 11 años de edad, que limpie pero este no le hizo caso. Luego, L. S. M. se retiró hacia su habitación permaneciendo en el comedor su hijo F.D.G. con su concubino, C. D. C.. Entonces Cufre le dijo a F. D. G. *“pendejo de mierda que no haces caso nunca”*. Momentos después su hijo salió del comer con la mano en su nariz y al descubrirse tenía sangre. Entonces su hijo le dijo: *“Cristian me tiro de la oreja y me pego en la nariz”*, por lo que la dicente comenzó a discutir con el imputado mientras éste le manifestaba al niño *“¡decile! ¡decile! A tu mama que yo no te pegue!”*, respondiendo el niño *“¡él no me pego!”*. Dijo que Cristian lleva siempre los niños a la escuela en su auto Fiat uno, color blanco, pero esta vez L. S. M. había optado por mandarlo a F.D.G. caminando, mientras que Cristian llevó a su otra hija a la escuela. Que luego de eso, L. S. M. se retiró del hogar y al regresar encontró todo desordenado, pero sin notar ningún daño. Entonces se encontró con Cufre que la empujó sin lesionarla, tomó el DNI de la nena y se fue de la casa. Agregó que cuando ella retiró a su

hijo F.D.G. de la escuela **este le confesó que Cristian le había pegado**, motivo por el cual lo llevó al Dispensario de la Ciudad Tanti. **Dijo también que no era la primera vez que le pegaba a los niños, que normalmente los insulta diciéndoles son unos “culiados putos” y les pega siempre con la mano, pero que era la primera vez que lo hacía sangrar.** A fs.113 L. S. M. refirió que lo que había manifestado a fs. 1/ 2 era porque estaba muy enojada y que era verdad que C. D. C. le había pegado a su hijo F.D.G. pero que no era verdad que con ese golpe le había hecho sangrar la nariz, que en realidad a F.D.G. le sangraba la nariz habitualmente, por lo que en ese momento él sangró pero no fue por el golpe que le había dado C. D. C.. Indicó que este le había pegado pero no lo había hecho con la intención que le sangrara la nariz y que también era cierto que lo había llevado al dispensario para que lo vieran y le hicieran la constatación de las lesiones.

A su turno expuso a través de una exposición informativa **F. D. G.** (fs. 3) quien dijo que el 30 de mayo de 2017 por la mañana se estaba preparando para ir a la escuela y en el comedor observó que había caca de su perro que se llama Junior. Indicó que su mamá lo mandó a limpiar, pero que él no le hizo caso. Entonces, su mamá se fue a la habitación y su padrastro C. D. C., se quedó en el comedor con él y le dijo *“pendejo de mierda que no haces caso nunca”*, le tiró la oreja y le pegó con la mano derecha abierta motivo por el cual comenzó a sangrarle la nariz. Refirió que le contó a su mamá y Cristian gritó *“¡decile, decile a tu mamá que yo no te pegue!”*. Dijo F.D.G. **que el por miedo dijo “¡él no me pego!”**. Luego, su mamá le dijo que se vaya caminando a la escuela y después de un rato lo fue a buscar ocasión en la **que le confesó que Cristian le había pegado** motivo por el cual se dirigieron al dispensario y que allí lo reviso una médica.

Complementan el cuadro probatorio las declaraciones del personal policial interviniente: **Agente Figueroa Facundo Nahuel (fs. 7) y el Oficial Sub Inspector,**

**Miranda Franco (fs. 12)** quienes realizaron gestiones a los fines de dar con el domicilio del imputado y diligenciar la orden de exclusión del hogar ordenada por el Juzgado Civil, con fecha 30/05/2017.

También se cuenta con la constancia del **libro de guardia del Dispensario de la Ciudad de Tanti (fs. 77)** donde consta que con fecha 30/05/2017 la Dra. Vera Ivana M.P 36211/19 atendió a F.D.G.. También consta que L. S. M. manifestó que había denunciado al Sr. C. D. C. porque había golpeado a su hijo del medio F.D.G., propinándole un par de cachetadas en el rostro y tirándole las orejas. Agregó que ella lo encontró con un pañuelo colocado en la fosa nasal por el sangrado, y exponiendo que ya había tenido otros episodios de violencia y de agresión hacia sus hijos, refiriendo L. S. M. que además a ella también la había golpeado.

Con respecto al estado de salud de F.D.G. al momento de serle realizado el examen físico presentaba enrojecimiento de la región molar, con pequeños vestigios de sangre, por lo que se le diagnosticaron tres (3) días de curación y cinco (5) días de inhabilitación para el juego según consta en el **Certificado Médico Policial (fs. 78)**.

También se cuenta con el **Croquis Ilustrativo del lugar del hecho (fs.8)** y el **Acta Inspección Ocular (fs. 9)** que dan cuenta del lugar donde ocurrió el hecho.

En relación al **hecho nominado segundo** del requerimiento fiscal de fojas 615/626 contamos con la denuncia formulada por **L. S. M. (fs.17/18)** en la que expuso que convivió durante nueve años con C. D. C. y que a raíz de dicha relación nació la hija que tienen en común Valentina Micaela. Indicó que en el mes de Julio del año 2017 por hechos de violencia familiar, físicas y psicológicas, decidió separarse ya que también le pegaba a su hijo, y a raíz de la denuncia que radicó anteriormente hubo medidas de restricción, exclusión y le entregaron un botón antipático. Continuó contando que un mes y medio

después de esos sucesos volvió a verse con Cufre, llevando una relación de pareja sin convivencia. Transcurridos tres meses de tener el botón antipánico, decidió devolverlo ya que la relación con C. D. C. era buena y los dos hijos varones de la deponente, se fueron a vivir con sus respectivos padres a la Ciudad de Córdoba. Declaró que el día 14 de noviembre de 2017 fueron junto a C. D. C. a llevar a su hija al dispensario de Santa Cruz del Lago, ya que tenía fiebre, luego de lo cual ambos volvieron a su casa, donde tomaron cinco cervezas. En esa oportunidad C. D. C. estaba molesto con ella porque su hija estaba con fiebre, por lo que comenzó a insultarla, gritándole “*vos me tenes que respetar, aprende a quedarte callada*”, a la vez que le propinó un golpe de puño a la altura del maxilar derecho y dos golpes con mano abierta en el rostro. Entonces, una vecina de nombre Pamela se hizo presente en el lugar manifestándole que deje de pegarle y que ella ya había llamado a la policía. En ese momento, C. D. C. comenzó a insultar a los vecinos, hasta que se fue y al cabo de unos minutos se hizo presente el móvil policial, que trasladó a la dicente hasta el dispensario.

A fs. 103 la damnificada dijo que en relación a la denuncia de fs. 17 cuando ella dijo que en la discusión que tuvieron con C. D. C., este le había propinado un golpe de puño, no era verdad, ya que lo que hizo fue darle un cachetazo del lado derecho con la mano abierta. Y que si es verdad que le dijo “*vos me tenes que respetar, aprende a quedarte callada*” y luego que vino la policía fue al dispensario para constatar las lesiones de la cachetada.

A su turno presto declaración **Ingrid Pamela Díaz** (fs. 101) quien relató que en el mes de diciembre, no recordando con precisión el día exacto pero que podía ubicarlo antes de navidad de 2017, en horas de la tarde casi noche, se encontraba en su domicilio de calle Los Castillos s/n Lote 13 manzana 48 de Villa Lago Parque San Roque y comenzó a

escuchar gritos que provenían de la casa colindante a la de ella y al salir al patio vio que su vecina Soledad estaba discutiendo con su pareja. Entre ellos se “*puteaban*” y ella estaba apoyada contra una de las paredes y el muy cerca de ella. Dijo que Soledad le gritaba a C. D. C. que saliera. Entonces al ver esa situación le gritó a Cristian “*basta, cortala*”. Entonces llamó a la policía y en ese momento Cristian se alejó de ella. Explicó Díaz que estaba enterada que entre ellos tenían problemas, porque había visto varias veces a la policía llegar a la casa y supo que en algún momento tuvieron órdenes de restricción. Sin embargo pensó que ya eso se había solucionado porque con posterioridad a lo narrado había visto a C. D. C. varias veces en el domicilio de L. S. M. Dijo que también tenía conocimiento que los vecinos habían comentado que la pareja había tenido problemas con alguno de los hijos de Soledad por lo que los hijos de ella se fueron con su padre y no estaban en la casa.

A su turno declaró del **Agente Jaime Gustavo Ezequiel** (fs. 20) quien señaló que es empleado de la Policía de la Provincia de Córdoba, ostentando la jerarquía de Agente y que en ese momento prestaba servicio en la Comisaria de la Ciudad de Tanti. Explicó que el día 14 de Noviembre de 2017 siendo alrededor de las 21:50 horas aproximadamente se encontraba de guardia y fue comisionado para dirigirse a la calle Los Castillos esquina Inti Huasi de esa Localidad, ya que había una mujer que estaría siendo golpeada por su marido. Una vez en el lugar entrevistó a L. S. M. , quien le manifestó que minutos antes había sido golpeada por su marido C. D. C. por lo que procedió al trasladarla hasta el dispensario de esa ciudad. Complementa el cuadro probatorio el **certificado médico** (fs. 67) otorgado por el Dr. Diego Nicolás Ferrer Andreescui M.P 40093/0 que atendió a L. S. M. el día 14/11/2017 a las 21:30 horas y señaló que “...*Al examen físico presenta una tumoración en el maxilar derecho producto de un golpe de puño...*” por lo que se le diagnosticaron siete días de curación y de inhabilitación laboral ( fs. 68).

También se encuentran glosados el **acta de inspección ocular y croquis ilustrativo** que dan cuenta del lugar del hecho (fs. 21/22). Todo lo expuesto permite tener por acreditada, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, la existencia material del evento delictivo y la participación responsable del imputado C. D. C. en la comisión del mismo.

Por último, en cuanto al **hecho nominado tercero** de la requisitoria fiscal obrante a fojas 615/626 contamos, con la denuncia formulada por **L. S. M.** (fs. 33/34) quien con fecha 13/12/2017 explicó que ese día siendo las 18:00 horas aproximadamente junto a C. D. C. se fueron a bordo de un automóvil a Santa Cruz del Lago, a la casa del padre de C. D. C. porque había una reunión familiar, con motivo del recupero de libertad de uno de los hermanos de C. D. C.. Una vez en la casa puntualizó que L. S. M. que bebieron unas cervezas y luego regresaron a su vivienda donde tomamos vino con “Pritty”. Entonces continuó relatando que C. D. C. se puso violento porque su auto se había quedado sin nafta, culpando a L. S. M. diciéndole: *“por tu culpa se quedó sin nafta el auto, no pusiste bien la manguera”* e inmediatamente le propinó un golpe de puño en el rostro y la empujó por lo que L. S. M. se cayó en la parte trasera del vehículo golpeándose el brazo derecho en la luneta del automóvil. Entonces, L. S. M. dijo que tomó una piedra para defenderse, oportunidad en la que C. D. C. le dijo *“más vale que no te duermas porque te voy a prender fuego la casa”* tras lo cual se retiró del lugar. Minutos más tarde se hizo presente en el lugar un vecino llamado Martin Díaz, que le preguntó qué había sucedido, y la llevó en su automóvil hacia el dispensario de Villa Santa Cruz del Lago. Agregó que estaba cansada de C. D. C., y como no tiene familia **depende de él para darle de comer a su hija**. Posteriormente a fs. 103 dijo que en relación a la denuncia del 13/12/2017, que la discusión que ella describió si existió, pero los hechos no habían sucedido de la forma que

lo había declarado. En esa ocasión dijo que el día 13/12/2017 pasado el mediodía, se encontraba en su casa junto a C. D. C. tomando alcohol. Refirió que C. D. C. se quería ir y ella no lo dejaba motivo por el cual él se enojó. L. S. M. contó que ella con su puño le rompió el vidrio de la luneta trasera del auto y que agarró unas piedras con las que rompió todos los vidrios del auto. En ese momento notó que ella tenía los brazos lastimados por los vidrios. Aclaró que C. D. C. no la empujó y por eso ella le rompió el vidrio del auto, que eso lo hizo ella por su voluntad y por el enojo que tenía. Agregó que C. D. C. solo le había dado **unos golpes de puño en el brazo** y que con respecto a lo que ella había declarado cuando dijo *“más vale que no te duermas porque te voy a prender fuego a la casa”* tampoco era cierto. Además contó que ella le dijo a C. D. C. que iba a agarrar las cosas de su casa, se iba a ir y que le iba a prender fuego a la casa. Mencionó que C. D. C. nunca la amenazó en ese momento como así tampoco lo había hecho en ninguna otra ocasión, que si la había insultado pero que nunca la había amenazado.

A fojas 106 prestó declaración testimonial **Jorge Martín Díaz** quién explicó que un día del mes de diciembre de 2017 alrededor de las 17:00 horas, antes de navidad, se dirigía a limpiar un terreno que está ubicado en la manzana 48, casa de por medio a la casa de L. S. M. a quién llama “Sol”. Una vez en el lugar advirtió que Sol se encontraba junto a otra chica, observando que a Sol le salía sangre de su brazo derecho motivo por el cual le preguntó qué había pasado, respondiéndole **que la habían atropellado, la habían arrastrado del pelo**. Al preguntarle quién le había hecho eso, L. S. M. le contestó que había sido “Terra”, siendo ese el apodo de Cristian, pareja de L. S. M. . Agregó que en ese momento le ofreció llevarla al dispensario de Santa Cruz del lago, pero no la pudieron atender allí inmediatamente. Durante el trayecto ella estaba alterada, gritaba y decía, *“lo voy a meter preso”* y *“estoy cansada que me haga cagar”*. Agregó que luego de eso la llevó

a la comisaria que está al lado del dispensario y ahí le tomaron todos los datos. Manifestó además que él conocía a la pareja desde hacía 5 años, y que podía decir que la relación entre ellos era muy **conflictiva**, se insultaban, se tratan mal entre los dos y que una vecina le había contado que el problema entre ellos ese día se había producido, porque “*no tenían plata para la nafta del auto*”.

A su turno prestó declaración **Pablo Darío Maleh** ( fs. 29), empleado de la Policía de la Provincia de Córdoba, ostentando la jerarquía de Cabo, quien presta servicio en la Comisaria de la Ciudad de Tanti y expresó que el día 13/12/2017 siendo las 18:45 horas mientras se encontraba de guardia a cargo del móvil número 7653, fue comisionado desde la central de comunicaciones de la Ciudad de Villa Carlos Paz, para constituirse en la calle Los Castillos esquina Calle Intihuasi de Barrio Villa Parque Lago San Roque de la localidad de Tanti, a raíz de que unos minutos antes había ingresado un llamado a la dependencia policial en que L. S. M. solicitaba la presencia policial porque su pareja la estaba golpeando. Dijo Maleh que inmediatamente se constituyó en el lugar donde entrevistó a Claudio Bongioanni quien refirió ser vecino de la damnificada y que ésta minutos antes se había presentado en su domicilio para que llamara a la policía, ya que su pareja un tal Cristian la había lesionado, observando el mismo que presentaba un corte en el antebrazo derecho. Inmediatamente Maleh recibió un llamado de la comisaria de Villa Santa Cruz del Lago en el que le manifestaron que se había presentado una mujer de nombre L. S. M., que había sido conducida a la comisaria por un señor de nombre Martín Díaz y que denunció un hecho de violencia familiar.

Además se encuentra agregado el **Certificado médico** expedido por la Dra. Llanos Mónica Leticia M.P 25999/0 de fecha 13/12/2017, del Centro de Salud Salvador Mazza- Municipalidad de Villa Santa Cruz del Lago ( fs. 69), donde se dejó plasmado que

L. S. M. , presentaba el examen físico “...*una herida cortante en labio inferior, hematoma en pómulo izquierdo, herida cortante en antebrazo derecho en número de 4, cicatriz de dedo medio izquierdo producto de una herida cortante por arma blanca del episodio violento anterior...*”.

Además se encuentra glosada a fojas 32 el **Acta de Inspección Ocular** (fs.32) y **Croquis Ilustrativo** (fs.31) que especifican la ubicación del domicilio del imputado.

Debe ponderarse que en relación a los hechos de desobediencia a la autoridad, a fojas 85 se encuentra incorporado **Oficio emanado por el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación Civil y Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz** donde consta que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dicho juzgado dispuso la orden de restricción y exclusión de C. D. C. del hogar y la restricción de acercamiento en relación a L. S. M., la cual fue notificada al nombrado con fecha 5/06/2017 encontrándose vigente al momento del acaecimiento de los hechos nominados segundo y tercero según lo informado por la Sra. Jueza de Primera Instancia de Carlos Paz, Dra. Viviana Rodríguez a fojas 79 de autos. En la misma se le impuso a C. D. C. la exclusión del hogar familiar sito en calle Los Castillo s/n entre Inti Huasi y Cruz Grande, de Villa Parque Lago San Roque, de la localidad de Tanti, con sus efectos y elementos personales, como asimismo la prohibición y restricción acercamiento, en sus domicilios, lugares de trabajo, estudio y otros que estos habitualmente estos frecuente la L. S. M. y en la vía pública a una distancia inferior a cien metros entre sí, asimismo se dispuso de manera recíproca la prohibición de comunicación por cualquier medio telefónico, informático (mail, msn, Facebook, twitter) o personal etc., medida que fue notificada al imputado C. D. C..

Finalmente como prueba común a los tres hechos de violencia familiar que se le endilgan a C. D. C. debe ponderarse la **Pericia Interdisciplinaria** realizada sobre la persona del imputado C. D. C., en la que el psiquiatra forense, Dr. Sebastián Andrés Nigro y la Licenciada en Psicología Marisa Andrea (fs. 126/128) arribaron a las siguientes conclusiones preliminares: *“...es dable advertir producto del relato del peritado la existencia de un vínculo disfuncional, con minimización de la problemática existente por parte del denunciado y dificultadas para la resolución saludable del vínculo”*.

Además, arribaron a las siguientes conclusiones periciales: *“1) Fue posible establecer a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el imputado C. D. C. no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) Al examen actual, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia; alteración morbosa de sus facultades mentales o estado de inconciencia presente al tiempo de los hechos por lo que el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) Según lo recabado en la entrevista y lectura de información aportada por el tribunal interviniente, se entiende que la presente –en términos genéricos- es una situación calificable como de riesgo alto en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de hechos violentos o posiblemente dañosos en un contexto de violencia familiar. 4) No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden estrictamente psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros de origen estrictamente psicopatológicos. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación. 5) Se sugiere sostener medidas de protección para evitar el contacto entre las personas involucradas y la realización de tratamiento psicológico ambulatorio en donde su situación procesal lo determine respecto de la*

*problemática con control por parte del tribunal interviniente respecto de su regularidad y evolución....”*

Por otra parte, a fs. 194/195 obra la **Pericia Psicológica efectuada** a L. S. M. en la se concluyó: *“La Sra. L. S. M. concurre a las entrevistas, mostrándose colaboradora y dispuesta, evidenciando un discurso lúcido, denotando cierta ansiedad por el hecho de concurrir a tribunales, manifestando estar arrepentida de la denuncia hecha por ella, aclarando que no volvería a tener una relación amorosa con él, pero que es una gran persona y buen padre....respecto a la causa que nos ocupa, agregó que **ambos se alcoholizaban “desconociéndose”,** iniciando discusiones, para luego arrepentirse. Características de su personalidad: **...se advierte dependencia a nivel afectivo, siendo sus vínculos interpersonales de idénticas características.....no se advierten en la Sra. L. S. M. elementos indicadores de tendencia a la fabulación, confabulación, ni a la mitomanía de carácter psicopatológico...**”.*

En este sentido, no caben dudas respecto a que L. S. M. se encontraba en una situación de violencia continuada, motivo por el cual desarrolló una serie de características en su personalidad abonadas por la Pericia Psicológica antes ponderada especialmente en cuanto señala que *“se advierte dependencia a nivel afectivo...”*, y fundamentalmente que **no se advierten en ella indicadores de tendencia a la fabulación, confabulación, ni a la mitomanía de carácter psicopatológico.** Esto último –que no fabula, confabula ni miente– debe resaltarse, porque la imputada en la pericia en ningún momento dijo que mintió, lo único que menciona es que estaba *arrepentida* de denunciar a C. D. C., lo que no es lo mismo. Por otro lado, los dichos de la víctima vertidos durante la pericia psicológica, en modo alguno pueden valorarse como una declaración testimonial, la pericia solo fue

ordenada para saber, en lo concreto, si la víctima mentía, fabulaba o confabulaba, y así se dictaminó.

Por su parte, conforme surge de la Pericia Interdisciplinaria realizada sobre la persona de C. D. C. que fuera analizada ut supra, el imputado evidencia “...*un vínculo disfuncional, con minimización de la problemática existente por parte del denunciado y dificultadas para la resolución saludable del vínculo...**situación calificable como de riesgo alto** en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de hechos violentos o posiblemente dañosos en un contexto de violencia familiar.*” Es decir que el resultado de las pericias practicadas revela que el perfil psicológico de C. D. C. encaja perfectamente en el de L. S. M., todo lo cual ratifica la existencia de un vínculo sesgado por la violencia.

A la luz del resultado de las mencionadas pericias es que debe valorarse la declaración de L. S. M. obrante a fojas 103 en la que trata de aportar una última versión diferente a la expuesta con anterioridad, rectificando lo manifestado en una primera oportunidad en cada una de las denuncias efectuadas. No caben dudas que en esa declaración, la víctima L. S. M. demuestra arrepentimiento por la causa penal iniciada en contra de su concubino. Esta circunstancia debe ser analizada teniendo en cuenta que de las constancias de autos surge la existencia de dependencia económica de L. S. M. con el imputado, ya que expresó que dependía de él para darle de comer a sus hijos; y de la declaración de Martín Díaz (fs. 106) se evidencia que cuando la llevó al Dispensario de Villa Santa Cruz del Lago la damnificada se encontraba lesionada y le dijo “*que estaba cansada de que la haga cagar*”. Por todo ello es posible concluir que la damnificada se encuentra inmersa en un círculo de violencia continuado, el cual tiene naturalizado y la lleva a denunciar y luego arrepentirse, y tratar de cambiar sus declaraciones al solo efecto

de intentar beneficiar al imputado, que se “arrepiente” de haberlo denunciado, y hasta llega a atribuirse culpa en los sucesos.

Conviene recordar que el mencionado círculo de violencia presenta tres estadios: a) acumulación de tensiones en la relación y comunicación en la pareja; b) eclosión aguda de violencia por parte del golpeador; c) luna de miel o amor arrepentido. A este ciclo de violencia conyugal que, en todos los casos, implica una reiteración agravada porque inmediatamente de la luna de miel recomienza el ciclo de los golpes y maltrato emocional (en tiempos cada vez más cortos) se agrega la indefensión de la mujer...” (cfe. Hilda Marchiori en *Victimología, Violencia Familiar-Conyugal*, Serie *Victimología* 8, Edit. Encuentro, pág. 209). Teniendo en cuenta esta esquematización, la damnificada se encontraba incurso en el segundo estadio al formular cada una de las distintas denuncias penales y al pasar al tercero fue que intentó desvirtuar el contenido de sus propias denuncias, por encontrarse “arrepentida” de denunciar.

Estos elementos analizados de manera conjunta con el resto de la prueba examinada permite afirmar que estamos ante un caso de violencia familiar en el que ha quedado demostrada la existencia de una estructura de poder, en la que el imputado C. D. C., lo ejercía y la damnificada L. S. M. y su hijo la sufrían. Es por tal motivo que cada hecho no puede valorarse de modo individual, sino en el contexto general en el que se produjeron. Y concluyo que se han acreditado con la certeza necesaria en esta etapa, la existencia de los hechos como la participación punible del imputado, más allá del reconocimiento expreso de éste, sobre uno de los hechos analizados.

Finalmente, al merituar los elementos probatorios recabados en **la requisitoria fiscal de fojas 121/131** corresponde ponderar en primer término el testimonio de **Pablo Daniel Matías Perazzone** (fs. 13/13 vta.) quien explicó que es chofer de colectivos de la

empresa Sarmiento y el día el tres de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00.45 horas, mientras se encontraba circulando por la Ruta Nro. 38, a la altura del empalme a Tanti (frente al complejo recreativo denominado Peko`s) haciendo el recorrido habitual entre las localidades de Villa de Soto hacia la ciudad de Córdoba a bordo del colectivo marca Mercedes Benz dominio LAS 662, colectivo interno de la empresa Nro. 337, observó a una persona de sexo masculino que corría a la par del colectivo realizando señas aduciendo querer abordar el transporte. Entonces Franzoi detuvo su marcha, oportunidad en la que el hombre se subió al colectivo e inmediatamente le manifestó “*dame la plata, donde está la plata*”, por lo que Franzoi le solicitó que se tranquilice. **Sin embargo, el sujeto insistió en que le dé el dinero al tiempo que le pegó un puntazo con un cuchillo con hoja de metal y mango plástico de color negro que portaba en una de sus manos, puntazo que impactó en la billetera que llevaba dentro del bolsillo izquierdo de la camisa que vestía, sin lesionarlo.** Ante ello atinó a atajarse por si ese individuo intentaba agredirlo nuevamente con el mencionado cuchillo, cubriéndose con sus manos y después forcejeando con el atacante quien logró zafarse y sacarle un bolso de mano de color marrón de su propiedad, en cuyo interior contenía objetos de higiene personal, siendo estos un desodorante marca AXE, una toalla de mano, un cepillo de dientes y una rejilla. Preciso que el bolso se encontraba a un costado del torpedo del colectivo, y que el joven se dio a la fuga en dirección hacia el nudo vial que se encuentra a escasa distancia (intersección entre Av. Argentina –colectora de la Ruta 38- y calle Los Ceibos). Asimismo el damnificado precisó que en el momento relatado se encontraban a bordo del colectivo cuatro pasajeros, siendo uno de ellos otro chofer de la empresa Sarmiento que se encontraba durmiendo en la parte de atrás del transporte, mientras que de los restantes pasajeros recordó a una femenina que se encontraba sentada en la primera fila, que observó todo lo sucedido y fue quien dio aviso a

la policía. Continuó contando que luego se hizo presente en el lugar personal policial, que lo entrevistó oportunidad en la que le informó las características físicas y de vestimenta del hombre que momento antes lo abordó.

Los dichos de Franzoi se complementan con lo expuesto por **Natalia Josefina Manera** (fs. 19/20) quién sostuvo que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00.15 horas abordó en la terminal de ómnibus de la localidad de Cosquín un colectivo de la empresa Sarmiento, con destino hacia la localidad de Villa Carlos Paz, sentándose en la primera fila de asientos, precisamente atrás del chofer. Siendo aproximadamente las 00.40 horas, en circunstancias en las que el colectivo mencionado circulaba por la Ruta Nro. 38 a la altura del empalme a Tanti, éste frenó su marcha en la parada que allí se ubica atento a que iba a abordar otro pasajero. Que inmediatamente después de que el colectivo detuvo su marcha y abrió la puerta, subió corriendo un joven en estado muy nervioso que le manifestó al chofer “*dame la plata, dame la plata*” y unos segundos después este hombre se dio a la fuga llevándose consigo un elemento que parecía una riñonera, haciéndolo por la misma arteria de circulación en sentido hacia el nudo vial cruce con la Ruta Nro. 28. Inmediatamente procedió a dar aviso a personal policial, los que se hicieron presentes instantáneamente. Refirió que el chofer del colectivo le comentó que el sujeto intentó agredirlo con una punta, agresión que impactó a la altura del bolsillo izquierdo de la camisa que llevaba el chofer, bolsillo en el que llevaba dinero. Asimismo la testigo precisó que se encontraba sentada atrás del chofer y que entre ella y el asiento del conductor se encuentra un panel de acrílico oscuro que le impidió ver la cara del joven y consecuentemente el accionar preciso que éste llevo a cabo en desmedro del chofer, sosteniendo que no logró observar la punta o cuchillo que el conductor le describió como arma con la cual el sujeto intentó lesionarlo. Por ultimo manifestó que después de lo

relatado tomó conocimiento por dichos del personal policial actuante que habían logrado aprehender al agresor.

Además contamos con la declaración testimonial de **Sergio Augusto Ahumada** (fs. 25) quién sostuvo ser chofer de la empresa Sarmiento y que el tres de agosto de dos mil dieciocho abordó un vehículo de la misma empresa que no era conducido por él, por lo que se sentó en los asientos traseros del móvil, durmiéndose. Narró que se despertó cuando un hombre se encontraba forcejeando con el chofer al tiempo que vociferaba “dame, dame”, tras lo que este agresor salió corriendo con un elemento en sus manos, no pudiendo precisar que objeto era, toda vez que se encontraba sentado en los asientos posteriores del colectivo. Aclaró que la situación duro escasos segundos.

Asimismo, **Alejandro Alberto Guzmán** (fs. 46/47) refirió que el día tres de agosto de dos mil dieciocho abordó un colectivo de la empresa Sarmiento en la localidad de Cruz del Eje con destino hacia la localidad de Córdoba Capital. Recordó que en el trayecto se durmió y sin poder precisar la hora exacta, pero luego de las 00.00 horas se despertó y observó por la ventanilla que se encontraba a la altura del empalme de Tanti, ocasión en la que un policía se encontraba entrevistando al chofer del colectivo, por lo que se acercó a la primera fila de asientos y le preguntó a otro pasajero que era lo que había sucedido, informándole éste que un masculino le había robado al chofer.

A los testimonios ya reseñados se suman los del personal policial interviniente. Es así que a fojas 59/60 declaró **Carlos Damián Canedo** (fs. 59/60) que sostuvo que presta servicios en la dependencia policial de Estancia Vieja y el día tres de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00.50 horas, en circunstancias en las que se encontraba patrullando a bordo del móvil policial 8457 por la localidad mencionada, escuchó por la frecuencia radial que había ocurrido un hecho delictivo en la Ruta 38, más

precisamente al frente al complejo Peko`s, hecho en el que un masculino había abordado a un colectivo de la empresa Sarmiento sustrayéndole algunas pertenencias al chofer. Continuó relatando que como se encontraba a escasa distancia del lugar donde se habría producido el ilícito -aproximadamente 300 metros- por lo que inmediatamente arribó al lugar. Allí entrevistó al chofer del colectivo mencionado, tratándose de Pablo Daniel Perazzone el que le manifestó que segundos antes había frenado en la parada que se encuentra en ese lugar y abordó al colectivo un sujeto masculino que, mediante amenazas y portando un cuchillo, le sustrajo un bolso de mano de color marrón que contenía en su interior elementos de higiene personal, precisando el damnificado las características físicas y de vestimenta de este sujeto, las que inmediatamente comunicó por frecuencia radial. Además entrevistó a los pasajeros del colectivo. Unos minutos después, el Cabo Primero Moyano informó mediante la frecuencia radial que había dado con el sujeto mencionado y se encontraba en una persecución.

A su turno prestó declaración **Mario Emanuel Moyano** (fs. 1/2) quien sostuvo que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 00.50 horas en circunstancias en las que se encontraba patrullando el sector asignado de la localidad de Villa Santa Cruz del Lago, escuchó por frecuencia radial un comunicado del Agente Damián Canedo, quien había sido comisionado segundos antes para entrevistar al chofer de un colectivo de la empresa Sarmiento que había sido víctima de un ilícito en el que un sujeto munido de un arma blanca le sustrajo algunas pertenencias. Puntualizó que en esa ocasión el Agente Canedo indicó por frecuencia radial las características físicas y de vestimenta del autor del hecho por lo que Moyano emprendió un recorrido por la zona comenzando en la intersección entre la calle Los Pinos y la Ruta Nro. 38. Comentó que en esa última arteria observó a una persona de sexo con idénticas características físicas y de

vestimenta a las provistas por Canedo, que llevaba en sus manos un bulto de color oscuro que parecía un bolso de mano. Ese sujeto se conducía a pie en dirección hacia el punto cardinal norte de la calle Los Ceibos y Ruta Nro. 28 por lo que se inició una persecución a bordo del móvil policial. Al advertir que el sujeto ingresó al predio de la vivienda que se ubica en la intersección de Av. Argentina (colectora de la Ruta 38) y calle Los Ceibos (ubicada justo en frente del nudo vial entre Rutas 38 y 28) Moyano descendió del móvil y continuó la persecución del sujeto a pie, dándole alcance cuando éste comenzó a golpear con sus manos la puerta de ingreso a la morada exteriorizando su voluntad de ingresar a la misma. Al alcanzarlo comenzó a forcejear con el mismo intentando reducirlo y aprehenderlo, forcejeo en el que tomó al sujeto del buzo que vestía, tras lo cual éste con un movimiento de agache y haciéndose para atrás se zafó del buzo, logrando desprenderse y quedando Moyano con el buzo en la mano, mientras que el sujeto quedó con el torso desnudo. Entonces, soltó el buzo que quedó en el suelo e intentó reducir al sujeto momento en el que se le cayó un cuchillo de hoja metálica y mango plástico de color negro. En ese momento se abrió la puerta de ingreso a la morada y salieron una persona de sexo femenino acompañada de dos personas de sexo masculino. La mujer dijo a viva voz “*que pasa, dejen a mi hijo*”, mientras que uno de los dos hombres tomó el buzo que se encontraba tirado en el suelo y lo arrojó dentro de la vivienda. Entonces, el sujeto a quien intentaba aprehender, que todavía tenía en sus manos el bulto tipo bolso de mano de color oscuro, forcejeando con él arrojó el bolso dentro de la vivienda, toda vez que la puerta de ingreso a la morada todavía se encontraba abierta, tras lo cual uno de los familiares del sujeto agarró el bolso que se encontraba en el suelo y lo tiró dentro de un hogar a leña que se encontraba prendido, por lo que dicho bulto se quemó. Continuó forcejeando con el sujeto, circunstancias en las que los familiares de éste intercedieron tirando al sujeto hacia el

interior de la morada, mientras el personal policial actuante lo tiraba para el lado contrario. Finalmente los familiares lo soltaron, continuó el forcejeo a la vez que un perro intentaba morderlo. Entonces, se hizo presente en el lugar el Oficial Fuentes (adscripto a la patrulla de Villa Carlos Paz), quien al advertir ello realizó un disparo disuasivo con la escopeta de cartuchos de goma anti tumulto. Finalmente, junto con el Oficial Fuentes lograron reducir al sujeto metiéndolo dentro del móvil policial.

De manera conteste a lo expuesto por el empleado policial Moyano, **Pablo Iván Fuentes** sostuvo a fojas 12/12 vta. que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente a las 00.55 horas, mientras se encontraba realizando tareas de patrullaje escuchó por frecuencia radial que el chofer de un colectivo de la empresa Sarmiento había sufrido un hecho delictivo a la vera de la Ruta Nro. 38 a la altura del complejo recreativo Peko's, informando la central de comunicaciones las características físicas y de vestimenta del sujeto autor del hecho, tras lo que el Cabo Primero Moyano (personal policial adscripto a la dependencia policial de Villa Santa Cruz de Lago) informó que se encontraba en persecución de un sujeto cuyas características coincidían con las provistas por la frecuencia radial, en la intersección de la calle Los Ceibos y Avenida Argentina (colectora de la Ruta Nro. 38). Entonces procedió a prestar colaboración y al llegar al lugar constató que el Cabo Moyano estaba forcejeando en el suelo con un sujeto que se encontraba con el torso desnudo, momento en el que a Moyano intentaba morderlo un perro, por lo que Fuentes realizó un disparo disuasivo con la escopeta anti tumulto, logrando que el can se retire del lugar. En esa oportunidad, también se encontraban en el patio delantero de la vivienda una persona de sexo femenino y dos masculinos, a quienes no identificó, pero creía que se trataba de familiares del sujeto que Moyano intentaba aprehender, encontrándose también abierta la puerta de ingreso a la morada y observándose a escasos metros de distancia de la

misma (en el interior de la vivienda) un hogar a leña con el fuego prendido, pudiendo observar el dicente que allí se encontraba quemando algún bulto, no pudiendo precisar de qué se trataba. Continuó narrando que junto al Cabo Moyano lograron reducir al sujeto que se encontraba en el suelo con el torso desnudo, procediendo a su aprehensión. Finalmente relató que luego de la aprehensión del sujeto y el Cabo Moyano levantó del piso un cuchillo de aproximadamente quince centímetros de hoja metálico y mango negro con detalles metalizados, que se encontraba tirado en el lugar donde había forcejeado con C. D. C. procediéndose al secuestro del mismo.

La prueba testimonial reseñada encuentra sustento en los demás elementos probatorios incorporados en las presentes actuaciones. Es así que a fojas 10 se encuentra glosada el **Acta de Inspección Ocular** y a fojas 11 el **Croquis Ilustrativo** que especifican el lugar donde ocurrió el hecho. Por su parte, el **Acta de Inspección Ocular** obrante a fojas 5 y **Croquis Ilustrativo** de fojas 6 dan cuenta del lugar donde tuvo lugar la aprehensión. Aquí conviene remarcar la escasa distancia existente entre el lugar del hecho y el lugar de la aprehensión del prevenido C. D. C. (ver Imagen Cartográfica de fs. 72). En decir que la aprehensión del imputado ocurrió en flagrancia, por haber tenido lugar en las inmediaciones del lugar del hecho, momentos después del mismo, portando el arma que utilizó para consumarlo.

A fojas 4 se encuentra glosada el **Acta de Secuestro** del arma blanca utilizada por el prevenido C. D. C. para la perpetración del hecho que se le endilga, el cual se había caído al suelo instantes antes de resultar aprehendido. El arma de mención es un cuchillo de hoja metálica y mango plástico de color negro, coincidente con la descripción hecha por Perazzone al momento de prestar declaración.

Cabe destacar en este punto que, en la audiencia de fecha 30/05/2019, por haber sido así solicitado por la defensa del imputado Daniel Alejandro Cufre en virtud del art. 400 del C.P.P. se exhibió al testigo Pablo Daniel Matías Perazzone el cuchillo secuestrado en el marco de estos actuados, manifestando el antes nombrado reconocerlo como el que fuera utilizado por Cufre para perpetrar el hecho. Al ser interrogado expresó que el día del hecho vio toda la hoja del mismo y la parte del filo, no recordando que en la parte superior tuviera serrucho. Además dijo que no había visto el cabo porque Cufre lo tenía agarrado. Finalmente dijo que recordaba el orificio que tenía el cuchillo en la punta de la hoja. Además, en esa misma ocasión, el Cabo primero Mario Emanuel Moyano refirió que el cuchillo secuestrado era de mango negro, no recordando de cuantos centímetros era la hoja. Al serle exhibido el cuchillo, este testigo también lo reconoció diciendo “*sí, es el mismo*”.

De otro costado contamos con el **Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas** (fs. 82) de la que surge que el damnificado Perazzone, luego de aportar detalladamente la descripción física del sujeto que lo abordó y le sustrajo las pertenencias señaladas, **reconoció en rueda de personas al imputado Daniel Alejandro Cufre, como el autor del ilícito del que fue víctima**, habiendo manifestado en la oportunidad referida, luego de observar detenidamente a los integrantes de la rueda de personas, que “**no estoy seguro pero creo que es el numero uno (01). Sí, me parece que es él**”, lugar ocupado por el encartado Cufre en la rueda conformada. Además corresponde tener en cuenta que en oportunidad de desarrollarle la audiencia de fecha 24/05/2019 el testigo Pablo Daniel Matías Perazzone fue preguntado por el fiscal de Cámara sobre si el autor del hecho que relató se encontraba en la sala de audiencia, manifestando Perazzone sin dudas y con total seguridad “*sí está aquí*” a la vez que señaló al imputado Daniel Alejandro Cufre. Al serle requerido que especifique la ubicación del imputado en la sala, Perazzone dijo “*es el que*

*está sentado al lado de la pared*” siendo esa la ubicación que ocupaba el encartado Daniel Alejandro Cufre en la sala de audiencias, quien a su lado tenía a su hermano Cristian. Corresponde puntualizar que a preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, Perazzone dijo: *“La persona en la sala es el mismo que subió al ómnibus”*.

Es posible concluir entonces que el damnificado Perazzone primero reconoció al imputado en un reconocimiento formal, y posteriormente en la audiencia de debate realizó un segundo reconocimiento espontáneo también llamado impropio, lo cual no deja margen de error en cuanto a fue Cufre quien le sustrajo a su bolso utilizando un cuchillo. Ambos reconocimientos poseen un alto valor convictivo que al ser analizados con el resto de los elementos incorporados permiten tener por acreditada la participación penalmente responsable del imputado Daniel Alejandro Cufre, en la comisión del hecho que se le atribuye con el grado de certeza que esta etapa requiere.

Por último, no existen, ni han sido invocadas por las partes, causas de justificación, inimputabilidad, o excusas absolutorias, por lo tanto los imputados son sujetos plenamente responsables. Por todo lo expuesto dejo fijados los hechos como han sido narrados al comienzo de la presente sentencia, dando así cumplimiento al requisito estructural de la Sentencia requerido por el art. 408 inc. 3 del CPP.- ASÍ VOTO.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. VOCAL ACTUANTE, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:** Conforme ha quedado fijado el hecho al tratar la cuestión anterior, corresponde pasar al análisis del encuadre legal que merece el accionar desplegado por los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre.

En relación al hecho nominado primero del requerimiento fiscal de fojas 226/233, el mismo ha sido legalmente calificado como **“Encubrimiento” (Art. 45 y 277 inc. 1° del C.P.)**, y al respecto debe tenerse en cuenta que el imputado C. D. C. se

encontraba en poder de un vehículo que provenía de sendos delitos previos en los que no había participado. Además, se trataba de un efecto que fue recibido sin las formalidades que las normas administrativas que regulan la materia y la cotidianeidad del trato comercial imponen. De este modo, C. D. C. ha afectado el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia, vulnerando el bien jurídico que el tipo penal en juego protege.

En cuanto al hecho nominado segundo de la mencionada requisitoria fiscal, el mismo ha sido calificado legalmente como **“Violación de Domicilio y Robo en grado de tentativa en calidad de co-autores”** (art. 42, 45, 150 y 164 del C.P) toda vez que C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre se han embarcado en una empresa criminal furtiva en cuyo desarrollo ha ingresado a un domicilio particular en contra de la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo. Una vez allí habrían desplegado fuerza en las cosas para sustraer ilegítimamente elementos cuya ajenidad les constaba, no lográndolo por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es, por haber sido advertidos por Franzoi.

El hecho contenido en la pieza acusatoria de fojas 332/339 fue calificado como Robo calificado por el uso de arma impropia (art. 45 y 166 inc. 2° del C.P.) no debe aplicarse, siendo la calificación legal más apropiada la de **“Robo”** (art. 164 del C.P.). Esto así toda vez que los imputados C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre, de común acuerdo, se embarcaron en una empresa criminal furtiva en cuyo trayecto, mediante la utilización de violencia contra las personas –propias de la figura básica del robo- lograron quebrar la capacidad de resistencia al desapoderamiento de la motocicleta marca Appia modelo Vectra 110 cc, apoderándose ilegítimamente de la misma y del casco que tenía el damnificado.

Nuestro Maximino Tribunal tiene dicho respecto a la calificante contenida en el 166 inc. 2° del C.P. que *“tratándose de armas impropias, la sola violencia desplegada con ellas, esto es, el efectivo acometimiento contra la víctima a los fines de vencer su*

*resistencia al despostramiento* es suficiente para hacer aplicable la forma agravada” –el resaltado me pertenece- (“Moyano” S. N° 228 del 11/09/2007).

Siguiendo el criterio sentado por el tribunal Superior de Justicia, adhiero a las consideraciones efectuadas por el Sr. Fiscal de Cámara y estimo pertinente aplicar la figura básica, ya que en el momento en el cual los imputados agredieron a García con el casco, el robo ya estaba consumado y ya se había vencido la resistencia del damnificado, para finalmente Daniel Alejandro Cufre en tono intimidante decirle “*quédate ahí y no hagas nada si no querés que te pegue un tiro*” a la vez que hacía un ademán con su mano tocándose a la altura de la cintura como insinuando que andaba armado, para procurar su fuga.

En relación al hecho contenido en la pieza acusatoria de fojas 397/399 de autos, el mismo ha sido calificado legalmente como “**Robo**” (Art. 164 del C.P.) toda vez que Daniel Alejandro Cufre, se apoderó sin derecho a hacerlo de cosa mueble ajena – circunstancia que le constaba-, ejerciendo violencia físicas, toda vez que su accionar implicó el despliegue de energía física sobre el cuerpo de Florencia Celeste Acuña, vulnerando así la tenencia que sobre ella tenía la nombrada pues quitó el elemento de su esfera de custodia personal impidiendo que pudiera disponer de él.

Respecto a la calificación legal del hecho nominado primero -requisitoria fiscal de fs. 615/626- propiciada por el Representante de Ministerio Público y sostenida por el abogado defensor de C. D. C., el Sr. Asesor Letrado Dr. Horacio Carranza, esto es, calificar al mismo como *Lesiones Culposas* atento el *exceso* del nombrado en el momento que golpeo –lesionó- al menor F. D. G., conforme lo establecido en el artículo 35 del CP., ya que estaba ejerciendo un *derecho de autoridad o corrección*, debo adelantar mi opinión y la misma es **contraria** a las pretensiones de las partes. No estamos frente a un “*exceso*”, sino

frente a un delito. En primer término, debo decir que en los alegatos el representante del Ministerio Público, mantuvo incólume el hecho de la acusación –*principio de congruencia*- referente a las lesiones sufridas por el menor F. D. G., sólo se limitó a dar una calificación legal distinta. Esto nos lleva a adelantar que lo que aquí se trata es una cuestión de calificación legal, y que la “*jurisdictio*” es ejercida por los jueces, esto quiere decir que finalmente son ellos los que deben “*decir el derecho*”, y corresponde que sea el Tribunal el que finalmente exprese cual es la calificación legal que considera aplicable al caso. Doctrinarios de nota sostienen que “*Mientras la aludida identidad fáctica –principio de congruencia- se respete, se autoriza que la sentencia dé al hecho una calificación jurídica diferente a la recaída en la acusación (originaria o ampliada o modificada –art. 389-) o a la postulada por el fiscal en su alegato final, aunque sea más grave y signifique la posibilidad de mayor pena (art. 410)*” (Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Prov. De Cba., tomo II, pág.277, Ed. Mediterránea); y como vemos en el caso que nos ocupa, el hecho de la acusación originaria, que fue leído al comienzo de la audiencia de debate, en nada fue cambiado en las conclusiones del Ministerio Público, solo se limitó a darle una calificación legal distinta de la que se leyó junto al hecho mencionado. Así entonces, corresponde mencionar que es un “exceso” en derecho penal, y adelantamos que estamos frente a un problema de antijuridicidad, esto es, frente a la realización de un hecho típico, que es considerado lícito, quien lo realiza se *excede* en su ejecución, y siendo así, le corresponderá la pena del delito culposo, si es que el mismo está así tipificado. Por lo tanto, en su origen, para haber *exceso*, el hecho tiene que ser lícito o estar justificado. “*Para que un hecho típico pueda ser lícito, es imperioso que sea llevado a cabo, dentro de la respectiva previsión legal que lo justifica a título de no punibilidad. Quien se excede, ejecuta un hecho ilícito porque obra contra la ley, lo cual supone estar fuera de lo que ésta*

permite. Para ello –es decir, para excederse-, es necesario que en algún momento, en algún tramo de la ejecución, se hubiese estado dentro de los límites legales; dentro de una causa legal que justifica el hecho”, y fundamentalmente “En este sentido, no es posible excederse de los límites de una justificante, cuando el hecho ha sido en toda su ejecución, un hecho ilícito” (Justo Laje Anaya, Causas de Justificación. Exceso, pág. 173, ed. Lerner), y es justamente esto último lo que sucede en autos, Cufre siempre transitó sobre la ilicitud, porque está prohibido poner mano sobre los menores (art. 647 del Código Civil) –lo que luego ampliaré-. Cabe agregar a esta altura entonces, que el artículo 35 del Código Penal, presupone que la conducta en la cual se lo quiere aplicar, debe caber en las previsiones del artículo 34 del mismo código, o sea, presupone un hecho inmediatamente anterior lícito. Esto quiere decir que quien actúa “está a derecho”, ejerce un derecho, está ejecutando un “derecho”, y sobre ese presupuesto legal válido, analizar si hubo un exceso. La más autorizada doctrina nos señala que “Desde que la fórmula alude al que excede “los límites”, se infiere que deben encontrarse reunidos los componentes nucleares del tipo objetivo de la causa de justificación de que se trate, es decir, los presupuestos objetivos y los elementos normativos requeridos para el estado de necesidad, la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, autoridad, cargo o la obediencia jerárquica. Quien no se encuentra realmente en estas situaciones de conflicto, sino que las supone erradamente se encuentra fuera de la justificación y, por tanto, del desborde de sus límites que es la situación que procura regular el exceso” (Jorge De La Rúa-Aída Tarditti, Derecho Penal, parte general, tomo 2, pág. 134, ed. Hamurabbi). Y es aquí, un punto por demás importante, ya que si no mediasen los requisitos de las respectivas justificantes, los hechos serían calificados como dolosos (Marco A. Terragni, El Delito Culposos, pág. 155, Ed. Rubinzal Culzoni), porque aquellos llevan en su naturaleza intrínseca el dolo y no la

culpa. El autor quiso cometer tal acción, pero solo por estar justificado (art. 34 del CP) es que responde por exceso (art. 35 del CP), lo cual no le quita su intención. Ahora bien, una vez definido el “exceso”, debemos preguntarnos ahora, ¿la conducta que se le atribuye a C. D. C., está justificada en derecho, y es por ello un *exceso*? La respuesta es decididamente **negativa**. Discrepo de la posición del Ministerio Público y del Sr. Asesor Letrado, y adelanto que la conducta de C. D. C. en nada estaba justificada, por el contrario, es un delito desde su inicio. La conducta que desarrollo el imputado y que está plasmada en el *factum* de la presente, configura un tipo delictivo, previsto en el art. 89 del Código Penal, definido como Lesiones Leves. Y ha tenido como destinatario ni más ni menos que a un niño (de 11 años de edad), con quien convivía, y es hijo de su expareja. Vale recordar, que bajo el argumento que el niño no le hacía caso a su madre es que el imputado le habría pegado, lesionándolo. Debemos decir, en primer lugar, que está prohibido en el **art. 647 del Código Civil** poner mano sobre los hijos, en virtud de ello podemos ya desechar de pleno la postura sustentada. Concretamente el art. 647 del Código Civil, expresa “***Prohibición de Malos Tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado***”. La norma es clara. El código recepta expresamente la **prohibición total** de castigos corporales en cualquiera de sus formas, como así también todo maltrato y cualquier hecho que lesione al niño o adolescente en su faz **física** como **psíquica**. Además debemos agregar, que antes de la reforma del Código Civil (2014), si bien no se autorizaban estos castigos, la flexibilidad de la regla que permitía a los progenitores corregir o hacer corregir “moderadamente” la conducta de sus hijos menores de edad, mantenía un límite difuso, en el que solapadamente estaba permitida

alguna una sanción o castigo. Situación ésta tan controvertida que llevó a los Estados a poner énfasis en desterrarla, y hoy la tendencia en el mundo es erradicar estas conductas o prácticas que violentan, lesionan o de otro modo permiten maltratar a los hijos menores edad (Aída Kemelmajer de Carlucci, y otros. Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 97). En el caso de autos, vemos que no solo el imputado golpeaba a “los menores”, sino que también los insultaba, y que lo hacía en reiteradas oportunidades, conforme lo declaró su ex pareja L. S. M. , concretamente ella expresó *“su hijo... le confesó que Cristian le había pegado...que no era la primera vez que le pegaba a los niños, que normalmente los insultaba diciéndoles son unos “culiados putos” y les pegaba siempre con la mano, pero que era la primera vez que lo hacía sangrar...”* (el subrayado me pertenece), y debemos decir que los insultos también están prohibidos, ya que son parte del maltrato que afecta psíquicamente a los niños, ya que es totalmente degradante. En la Observación General n°8 (2006), el Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Dar bofetadas, manotazos, con la mano o con algún objeto –azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera-. Pero también puede consistir en dar puntapiés, zarandear, empujar, arañar, pellizcar, tirar el pelo, quemarlos, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo, etc., y en esto el Comité opina que el castigo **corporal o psíquico en siempre degradante** y por lo tanto incompatible con la Convención. Se resalta que un número mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan sino que es preciso que en su legislación civil o penal conste la **prohibición explícita** de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro **es tan**

**ilegal golpear, abofetear, a un niño como lo es dar ese trato a un adulto**, y que el Derecho Penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable” (ob. cit., pág. 98). A esta altura corresponde realmente reflexionar sobre estos conceptos, y decir que no solo corresponde dar igual trato –respuesta judicial- a la agresión que recibe un niño, como lo hacemos con un adulto, sino que debemos ser aún más celosos en la custodia de los primeros, porque son sin dudas los más vulnerables. Lo contrario, nos llevaría a caer en el absurdo de decir que quien agrede con un golpe de puño o bofetada a un mayor de edad –incluso si fuese su propio hijo-, sería pasible de una pena, pero que si es su hijo menor de edad quien recibe el golpe, está justificado por ser un correctivo. Esto a todas luces es incorrecto. Para evitar malos entendidos es que se ha derogado el llamado “*poder de corrección*” (art. 278, ley 23.264 de 1985) por ser la expresión actual, “*prohibición de malos tratos*”, más acorde con la noción de “*responsabilidad parental*” y de respeto a los derechos que el niño, niña o adolescente titularizan (ob. cit., pág. 98). La CIDH como organismo supranacional ha abordado el castigo corporal desde la perspectiva de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Y desde este enfoque, se preconiza una revisión en la regulación y el ejercicio de la patria potestad que se corresponda con el reconocimiento de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, ya que si un niño es víctima de castigo corporal no solo se vulnera el derecho a la integridad personal sino también se produce la afectación del derecho del niño a una vida digna libre de violencia. En tal sentido, se considera que las legislaciones “que permiten a los padres utilizar el castigo corporal para corregir en forma moderada o razonable a sus hijos no se adecua a los estándares internacionales aplicables a la institución, y por tanto, no garantizan protección adecuada de los niños contra el castigo corporal y se recomienda a los países de la región

que la prohíban explícitamente, como también que promueva alternativas no violentas de disciplina. Entonces, frente a la legislación vigente, nos hacemos la misma pregunta (De la Rúa-Tarditti, ob. cit., pág.104) ¿Cómo será posible considerar conforme a derecho la realización de algo prohibido? Y por ende, por estar prohibido cualquier maltrato hacia los menores bajo el pretexto de ser correctivo físico o psíquico, debemos decir que lejos que existir un *exceso*, el cual necesita para su existencia un presupuesto válido que aquí no tiene, nos encontramos frente a un delito grave, pues tiene como víctima a un niño. Si bien consta en autos que el imputado no es el padre del menor, y que se podría cuestionar si contaba con alguna posibilidad de tomar alguna decisión sobre la educación desde su condición, lo cierto es que más allá de que se diera tal situación, lo cierto es que la conducta por él elegida era ilícita, por ello aquel análisis es indiferente. Somos los jueces quienes debemos ser garantes de los derechos de las personas, velando porque se respeten los derechos de todos quienes formamos parte de la sociedad, y sin lugar a dudas cuando más se necesita de una rápida y eficiente atención de la jurisdicción, es cuando se toca a los más vulnerables: los niños. Es conocido por todos los distintos padecimientos que sufren puertas adentro los niños por parte de quienes los tienen a su cuidado, que aprovechándose de su condición, vulnerabilidad, su escasa posibilidad de defensa, del miedo o la imposibilidad de pedir auxilio por parte de los menores, etc., los someten a su voluntad, abusando de ellos, maltratándolos física y psicológicamente, y hasta causarles en casos extremos la muerte; por ello es que merece una reacción enérgica e indoblegable por parte de los órganos judiciales para desterrar definitivamente conductas como las acreditadas en autos. Normativa específica pone de resalto no solo los derechos de los niños sino también la actuación tutelar de los órganos del Estado, así la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 resalta el interés superior del mismo, su artículo 4 el Principio de

Efectividad de los derechos y garantías plasmados; su artículo 19 habla puntualmente de la responsabilidad estatal para proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico (...) malos tratos, y su segundo inciso hace expresa mención a la intervención judicial. Así también Ley Nacional 26061, en su artículo 2 dispone sobre la aplicación obligatoria de la C.D.N. en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte con niños, niñas o adolescentes; en su artículo 9 resalta el derecho a no ser sometidos a un trato violento, discriminatorio vejatorio, humillante; como así también las **Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos (2004)**, dirigidas a garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de los delitos. Por todo lo dicho, es que reitero mi posición en contra de las pretensiones del Ministerio Público y del Asesor Letrado de calificar a este hecho como un *exceso*, ya que al estar prohibido (art. 647 del C.C.) cualquier maltrato sobre los menores, no es aplicable ninguna causa de justificación, y por lo tanto nos encontramos ante un delito y así debe ser penado.

Respecto al hecho nominado segundo de la requisitoria fiscal de fojas 615/626 ha sido calificado legalmente como “**Amenazas y Desobediencia a la autoridad en concurso real**” (Art. 149 bis primer supuesto y 239 del C.P.), mientras que el hecho nominado tercero ha sido legalmente calificado como “**Desobediencia a la autoridad, lesiones leves calificadas y amenazas en concurso real**” (239, 89 en función del 92 y 80 inc. 1° y 11° del C.P y 149 bis primer párrafo primer supuesto del C.P.)

Esto es así toda vez que C. D. C. le dijo a L. S. M. con la intención de amedrentarla “*vos me tenés que respetar, aprendé a quedarte callada*” –hecho nominado segundo- y “*más vale que no te duermas, porque te voy a prender fuego la casa*” –hecho nominado tercero- , lo cual constituye en ambos casos anuncios de un mal grave, inminente y posible, sobre su propia vida.

En cuanto a los hechos segundo y tercero que han sido calificados como **Desobediencia a la Autoridad** (Art. 239 del C.P.) con su accionar C. D. C. hizo caso omiso a una orden de restricción de acercamiento hacia su ex pareja L. S. M. emanada del Juzgado de Violencia Familiar de Villa Carlos Paz con fecha 31/05/2017 que se encontraba debidamente notificada el día 05/06/2017. Esta orden se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos según lo informado por la Jueza Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Carlos Paz Dra. Viviana Rodríguez.

Las **lesiones leves calificadas** se configuraron toda vez que C. D. C. ha ocasionado un deterioro en la salud de la damnificada como ha sido constatado en autos. Se aplica la agravante ya que concurre la circunstancia prevista en el artículo 80 inc. 1 por ser la damnificada L. S. M. , pareja del imputado. Por su parte, la agravante prevista en el inciso 11 del Art. 80, se encuentra acreditada toda vez que C. D. C., en el contexto de una relación desigual de poder sobre su ex pareja L. S. M. , puso en riesgo la integridad física como así también la seguridad personal de esta por el sólo hecho de ser mujer.

Resta agregar además que la violencia contra la mujer, ya sea violencia física o psíquica, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, todo ello según lo establecido por la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de BELEM DO PARA” la que en su art. 3 declara que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* mientras que en el art. 4 declara que *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el*

*derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.*

Finalmente, el hecho contenido en la requisitoria fiscal de fojas 121/131 le atribuye a Daniel Alejandro Cufre la comisión en calidad de autor del delito de **“Robo calificado por el uso de arma”** (art. 166 inc. 2 del C.P.) ya que el imputado Daniel Alejandro Cufre se apoderó ilegítimamente de un bolso completamente ajeno, el cual sacó sin derecho de la esfera de custodia en la que se encontraba, aniquilando la tenencia que sobre el mismo ejercía Pablo Daniel Matías Perazzone. Además, durante el tramo consumativo de este hecho Cufre desplegó violencia contra la persona de Perazzone, propinándole un puntazo a la altura del pecho del lado izquierdo con el cuchillo que llevaba con la finalidad de quebrar la resistencia al desapoderamiento, tras lo cual se dio a la fuga con la res furtiva en su poder.

Por último, corresponde decir que los hechos atribuidos a cada uno de los imputados Daniel Alejandro Cufre y C. D. C., como ya fue desarrollado precedentemente concurren materialmente, tornándose operativas en el caso de marras las reglas que lo rigen (Art. 55 del C.P.). ASÍ VOTO.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. VOCAL ACTUANTE, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:** Acreditada la materialidad delictiva de los hechos, la autoría responsable de los encartados en los mismos, y fijada la calificación legal, corresponde pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los art. 40 y 41 del C.P., a fin de fijar en el marco de la escala penal prevista, la condena que corresponde cumplir a los imputados, con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surjan de las conductas desplegadas.

En relación al prevenido **C. D. C.**, considero el reconocimiento espontáneo, de algunos de los hechos que eran parte de la acusación, que es una persona relativamente joven para recomponerse (30 años de edad).

Como circunstancias agravantes considero la naturaleza de los dos hechos contra la propiedad –los cuales no fueron sucesos improvisados sino que exigieron planificación y una clara distribución de roles y tareas-. Además de haber elegido en ambos casos el horario para la comisión de los ilícitos.

En relación a los hechos de violencia familiar, considero agravatorio de la pena, la naturaleza de los hechos por los que ha sido condenado; los sujetos vulnerables frente a la figura del imputado, esto es, un menor de edad -11años- y una mujer, a los que fácilmente el imputado podía someter por la fuerza, lo que así hizo, y no solo en las ocasiones de los hechos acusados, ya que no era la primera vez que acometía contra ellos respectivamente; el móvil que impulsó al acusado a la comisión de esos hechos, esto es, respecto del menor, frente a un hecho normal de la convivencia o cotidiano de la vida como es que un menor no obedezca a un pedido, actuó con el máximo rigor, con una violencia desmedida, ya que la aplico un golpe que le provocó que sangrara la nariz, lo que implica sin dudas un mayor padecimiento, dolor, en la víctima; respecto de su pareja L. S. M. , vemos que se encuentran sumergidos en un ciclo de violencia interminable, logró el incoado obtener una posición de poder y predominio en la relación, doblegando la voluntad de su víctima mediante la violencia doméstica (verbal, física y económica en los presentes casos), también en este caso el motivo, quedarse sin nafta el vehículo, que lo llevó a golpear a su pareja es absurdo y por supuesto desmedido; en el presente caso –como ya se acreditó en la primera cuestión del presente Decisorio y a la que me remito en honor a la brevedad–en violencia de género, es un agravante trascendental de la pena; estos hechos

denotan en el imputado una falta de frenos frente a situaciones cotidianas de la vida que demuestran su peligrosidad; la falta de respeto a la persona.

Vemos un ataque a distintos bienes jurídicos protegidos, afectando distintos intereses –jurídicos- que demuestran mayor peligrosidad, exponiendo una mayor falta de respeto a la ley.

Por ello resuelvo imponer para su tratamiento penitenciario la pena de **TRES AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY Y COSTAS** (arts. 5, 9, 12, 29, inc. 3°, 40 Y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.).

En cuanto al imputado **DANIEL ALEJANDRO CUFRE**, considero, como atenuante, que se trata de una persona joven para reinsertarse socialmente, ya que tiene veintiséis años.

Como circunstancias agravantes debo valorar la naturaleza de los hechos delictivos contra la propiedad cometidos, los cuales no fueron sucesos improvisados sino que exigieron planificación y una clara distribución de roles y tareas; el horario de nocturnidad elegido para cometerlos; y especialmente he de ponderar la gran violencia desplegada en el hecho en el que resultara damnificado Perazzone quién por una circunstancia fortuita no sufrió lesiones, al tener su billetera en el lugar donde recibió la puñalada, y que era dirigida hacia el lado izquierdo de su pecho; todo lo cual habla claramente de la peligrosidad del autor. Respecto del bien jurídico protegido por los delitos a él atribuidos debo decir que se trata, entonces, de una reiteración específica por su orientación a la afectación de un mismo bien jurídico y no de la mera reiteración ya considerada en la escala penal del concurso. Por consiguiente, la consideración agravante de dicha reiteración se sustenta sobre una mayor *especificidad exhibida por el sujeto con tal reiteración*, en tanto supone la persistencia del imputado en *continuar su derrotero*

*delictivo de determinada manera, evidenciando un plus con su conducta que no se encuentra comprendida dentro del concurso material (TSJ de Cba., Sala Penal, “Juncos”, S. n° 409, 10/09/2015)*

Por ello resuelvo imponer para su tratamiento penitenciario la pena de **SEIS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY Y COSTAS** (arts. 5, 9, 12, 29, inc. 3°, 40 Y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.).

Es exacto que una pena severísima puede asegurar casi con certeza que el sujeto no delinquirá, pero si frente a ello, la pena menor ofrece tal posibilidad, la mínima suficiencia exige que se imponga ésta y no aquella, *“por otra parte el derecho penal ofrece demasiadas experiencias de que el puro criterio de severidad, como prevención, es ingenuo, en tanto la represión no se adecue al medio social a que se aplica”* ( De la Rúa, Jorge C. P. ARGENTINO, Depalma, 2da. Edición, 1997, pag. 711).

Con relación a las **costas** corresponde imponerlas a los prevenidos C. D. C. y Daniel Alejandro Cufre ya que han sido condenados, y no existe causal alguna para eximirlos total o parcialmente.

Corresponde **ordenar el decomiso** del cuchillo secuestrado a fs. 4 ya que fue utilizado por el imputado para cometer el hecho (art. 23 del CP).

Respecto de los honorarios del **Sr. Asesor Letrado N° 17, Dr. Horacio Carranza, corresponde fijarlos en 20 jus** los que deberán ser depositados en una cuenta especial del Poder Judicial (arts. 29, 36, 39, 89 y 90 y cc. De la ley 9.459).

Por parte, en cuanto a los honorarios del **Dr. Sergio Omar Sánchez y Hernán Arce, corresponde fijarlos en la suma de pesos equivalente a 20 jus** a cargo de su defendido (arts. 29, 36, 39, 89 y 90 y cc. De la ley 9.459).

Firme el presente deberá realizarse el cómputo de pena. Confecciónese el legajo de ejecución conforme lo normado por el art. 4 del Acuerdo Reglamentario n°896 de fecha 25/7/07 del TSJ.

Por todo ello, y normas legales citadas, **RESUELVO**: Declarar a **C. D. C.**, ya filiado, coautor responsable del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 del C.P.) –conforme Requisitoria fiscal de fecha 25/11/2014-; autor responsable del delito de Encubrimiento (arts. 45 y 277 inc. 1° del C.P.) –hecho nominado primero- y coautor de los delitos de Violación de Domicilio y Robo en grado de Tentativa en concurso real (arts. 42, 45, 150 ,164 y 55 del C.P.) –hecho nominado segundo- conforme Requisitoria fiscal de fecha 17/09/2015; autor responsable de los delitos de Lesiones Leves (art. 45 y 89 del C.P.) – hecho nominado primero-, Amenazas y Desobediencia a la Autoridad en concurso real (arts. 149 bis 1° párrafo, primer supuesto, 239 y 55 del C.P.)–hecho nominado segundo- y Desobediencia a la autoridad, Lesiones leves calificadas y Amenazas en concurso real (arts. 239, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis 1° párrafo, primer supuesto y 55 del C.P.), –hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 del C.P.) –conforme Requisitoria fiscal de fecha 04/06/2018, e imponerle en consecuencia para su tratamiento penitenciario **la pena de TRES AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY Y COSTAS** (arts. 5, 9, 12, 29, inc. 3°, 40 Y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.). **II)** Declarar a **DANIEL ALEJANDRO CUFRE**, ya filiado, coautor responsable del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 del C.P.) –conforme Requisitoria fiscal de fecha 25/11/2014-; coautor de los delitos de Violación de Domicilio y Robo en grado de Tentativa en concurso real (arts. 42, 45, 150 ,164 y 55 del C.P.) –hecho nominado segundo- conforme Requisitoria fiscal de fecha 17/09/2015; autor del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 del C.P.) –conforme Requisitoria fiscal de fecha 13/12/2017-; y

autor del delito de Robo Calificado por el uso de arma (arts. 45, y 166 inc. 1°, primer párrafo, primer supuesto del C.P.) –conforme Requisitoria fiscal de fecha 09/10/2018-, e imponerle en consecuencia para su tratamiento penitenciario **la pena de SEIS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY Y COSTAS** (arts. 5, 9, 12, 29, inc. 3°, 40 Y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.). **III)** Imponer al Servicio Penitenciario, brinde a C. D. C., tratamiento acorde a su problemática vinculada al consumo de drogas y alcohol (art. 143, Ley 24.660). **IV)** Imponer al Servicio Penitenciario, brinde a Daniel Alejandro Cufre, tratamiento acorde a su problemática vinculada al consumo de drogas y alcohol (art. 143, Ley 24.660). **V)** Regular los honorarios profesionales del defensor del imputado C. D. C., Sr. Asesor Letrado del 17 Turno, Dr. Horacio Carranza, **en la suma de pesos equivalente a 20 jus** a cargo de su defendido, los que deberán ser depositados en una cuenta especial del Poder Judicial (arts. 29, 36, 39, 89 y 90 y cc. De la ley 9.459). **VI)** Regular los honorarios profesionales de los defensores del imputado Daniel Alejandro Cufre, Dr. Sergio Omar Sánchez y Hernán Arce, **en la suma de pesos equivalente a 20 jus** a cargo de su defendido (arts. 29, 36, 39, 89 y 90 y cc. De la ley 9.459). **VII)** Decomisar el cuchillo secuestrado a fs. 4 (art. 23 del C.P.). **VIII)** Una vez firme la presente, practíquese cómputo de pena. Cúmplase con la ley 22117 y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4 Acuerdo Reglamentario serie A del TSJ, del 25/7/07). **PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.-**